



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Estudios Superiores
"Campus Aragón"

LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 140
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL LA REGULACIÓN
DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES
CONDENADAS EN LAS TERCERÍAS CONFORME
AL MONTO DE LO DEMANDADO POR EL
TERCERISTA

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO PRESENTA:
EDUARDO CHIRINO JUÁREZ

ASESOR: MTRA. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, AGOSTO DE 2012





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL LA REGULACIÓN DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES CONDENADAS EN LAS TERCERÍAS CONFORME A LO DEMANDADO POR EL TERCERISTA.

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES1
1.1 DERECHO1
1.2 DERECHO CIVIL6
1.3 DERECHO PROCESAL.....8
1.4 PROCESO12
1.5 PROCEDIMIENTO.....15
1.6 JUICIO17
1.7 PARTES EN EL PROCESO.....19
1.8 TERCERÍAS.....36
1.8.1 CONCEPTO.....36
1.8.2 CLASES DE TERCERÍAS.....40
1.9 LITISCONSORCIO46
1.9.1 CONCEPTO.....46
1.9.2 CLASES DE LITISCONSORCIO.....47
1.10 COSTAS Y GASTOS48
1.11 INCIDENTE.....51
1.12 S E N T E N C I A.....52

CAPÍTULO SEGUNDO

2 ANTECEDENTES54
2.1 ANTECEDENTES GENERALES DE LAS COSTAS PROCESALES54
2.2 ANTECEDENTES GENERALES DE LOS TERCEROS COMO PARTE EN EL DERECHO PROCESAL.....60
2.3 ANTECEDENTES GENERALES DE LAS COSTAS EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 1871, 1880, 1884, 1932..67

CAPÍTULO TERCERO

3.	REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS Y TERCERISTAS	69
3.1	SUPUESTOS EN EL QUE UN TERCERO SE CONVIERTE EN PARTE.....	70
3.2	SU UBICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	76
3.3	REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	79
3.4	COSTAS.....	81
3.4.1	SU UBICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	82
3.4.2	REGLAMENTACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	90

CAPÍTULO CUARTO

4	LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL LA REGULACIÓN DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES CONDENADAS EN LAS TERCERÍAS CONFORME AL MONTO DE LO DEMANDADO POR EL TERCERISTA	97
4.1	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	98
4.2	NATURALEZA JURÍDICA DE LAS TERCERÍAS.	101
4.2.1	ES UN JUICIO.....	101
4.2.2	ES UN INCIDENTE	103
4.2.3	ES UNA EXCEPCIÓN.....	105
4.3	NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COSTAS PROCESALES.	106
4.4	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	107
4.5	PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.	114
4.6	PROPUESTA.....	117
	CONCLUSIONES	125
	BIBLIOGRAFÍA.....	129
	A N E X O S	132

INTRODUCCIÓN

El objetivo del hombre de crear normas jurídicas, ha sido el de regular su conducta, y lograr justicia, paz y armonía para su mejor coexistencia con sus similares, creando igualdad en cuanto a derechos y obligaciones en situaciones concretas y definidas.

En ocasiones el Derecho no es capaz de englobar ciertas circunstancias, y es ahí donde se producen las llamadas lagunas del Derecho, que son simplemente circunstancias no reguladas o previstas en la ley, motivo por el cual puede existir una equivocada apreciación, es por ello que como toda ciencia, tiende a ser perfectible, aunque en ocasiones no se logra dicho objetivo.

Como una herramienta de la justicia, el Derecho tiende a evolucionar a medida que la sociedad, es por ello que el presente trabajo trataremos un tema de relevancia, mismo que en la práctica jurídica es muy común se cometan errores procesales afectando a sus gobernados su esfera jurídica.

Hablaremos de los juicios de tercerías detallando sus peculiaridades, efectos y objetivos y que mediante algunas acciones consagradas en la legislación conllevan a lograr seguridad jurídica para los gobernados.

Las tercerías son juicios que tienen como objetivo excluir bienes afectados, determinar la preferencia de los créditos y coadyuvar con alguna de las partes para la defensa de sus derechos y obligaciones.

Hablaremos de las costas y gastos procesales, y observaremos que en nuestra legislación al igual que en otras naciones, son consagradas y reguladas a efecto de que el instrumento de justicia llamado Derecho no sea utilizado de forma indiscriminada con el objetivo de ocasionar un perjuicio patrimonial o de otra índole sin justa causa, y que si sucediera sea resarcido ese detrimento,

castigando la conducta dolosa del que sin justa causa accionó la maquinaria jurisdiccional.

Existen situaciones adversas que por negligencias, ignorancia, lagunas del Derecho, o equivocada apreciación de ésta, una persona que ejercitó con derecho su acción, es perjudicada por la mala interpretación de la ley.

Es por ello que analizaremos y propondremos adicionar a nuestra legislación la regulación del pago de costas procesales en los juicios de tercería en su respectivo capítulo, en virtud de que algunas circunstancias escapan a dicha reglamentación, motivo por el cual realizamos tal propuesta a efecto de cumplimentar su regulación y brindar certeza jurídica.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 DERECHO

El ser humano por naturaleza es un ente social, ya que generalmente vive en compañía de sus semejantes, y por lo tanto, no puede escapar a determinadas situaciones que ello conlleva. La convivencia entre los seres humanos es uno de los ejemplos, ya que desde tiempos remotos el mismo hombre, ha creado una sociedad con jerarquías creando normas que tienen por objetivo regular las relaciones entre sí; no obstante con el transcurso del tiempo, han demostrado ser la forma más viable para regular dicha conducta entre los hombres, mencionando que no en todas las regiones del mundo las costumbres son iguales, ya que éstas pueden variar de una sociedad a otra, por ende, la creación de sus normas está supeditada a este factor, puesto que una de las fuentes del Derecho es la costumbre, para lo que algunos es justo para otros no lo es, es por ello que hablar del derecho y tratar de conceptualizarlo no es tarea fácil, debido a que en ocasiones la palabra DERECHO es confundido con la palabra JUSTICIA , por tal motivo hablaremos de dichos conceptos.

“Fundada según la leyenda en 753 a. de J.C., por los gemelos Rómulo y Remo... ciudad, que con el transcurso del tiempo se convertiría en dueña del mundo por mucho tiempo y maestra del Derecho”,¹ creando el ordenamiento jurídico totalmente escrito que rigió al pueblo romano, debido a que fue codificado por esa gran sociedad con el objetivo de regular la conducta de la ciudad que posteriormente se convertiría en el imperio más poderoso del mundo.

¹ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Segunda edición. Mc Graw Hill. México. 1998. p. 2

Derecho.- “proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar"), a su vez, de *regere*, *rexi*, *rectum* ("conducir", "guiar", "conducir rectamente, bien").”²

“La palabra Derecho viene de “*directum*” vocablo latino que en sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley. La ley es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común es decir, lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto”.³

Como observa D’Ors, citado por el maestro Padilla Sahagún “La palabra “*directum*” (de donde Derecho, *pret*, *diretio*, *diritto*, *droit*, etc. No procede de la tradición jurídica romana, sino que pertenece al lenguaje vulgar tardo-romano, de inspiración judeo-cristiana: refleja la idea moralizante de que conducta justa es aquella que sigue el camino recto.”⁴

Por lo visto anteriormente el concepto de Derecho en algunas ocasiones tiene diversas connotaciones y significados, y en ocasiones llegan a confundir por sus diversos usos etimológicamente hablando, pero lo que es una realidad, es que existe desde tiempos muy remotos proporcionando una solución a un problema social.

² ALEMAN VELASCO, Miguel. Diccionario Anaya de la Lengua. Segunda edición. Ediciones Anaya España. 1981. p. 231

³ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Cuadragésimo cuarta edición. Porrúa. México. 1998.

⁴ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. p. 29

Las dificultades que enfrentan los juristas y otros científicos sociales para definir derecho se debe, a su adhesión a ciertas concepciones teóricas o ideológicas que hace que no se tenga una idea precisa de los presupuestos que deben tenerse en cuenta cuando se define una expresión como "derecho". Existen autores que pretenden que sólo puede haber un "único" y "verdadero" concepto de derecho y se sumergen en grandes meditaciones sobre su esencia.

Los tratadistas del Derecho han definido según su particular punto de vista; ya que para algunos el "Derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas impero-atributivas, que imponen deberes y conceden facultades."⁵

Para el jurista Efraín Moto Salazar "El Derecho se usa en dos sentidos. Significa: una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas aplicables a la conducta social de los individuos y en segunda acepción significa el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales, por tanto al conjunto de normas jurídicas, vigentes en un lugar y épocas determinados se les llama Derecho"⁶

Otros juristas le dan el calificativo al Derecho como una ciencia tal y como lo manifiesta Edgardo Peniche López "El Derecho es una ciencia normativa, producto de la cultura y objetivación del acontecer humano. Siendo el orden social un conjunto de normas."⁷

Pero de aquí nace la pregunta ¿El Derecho es una ciencia? y ¿Por qué?
"CIENCIA: (lat.scientia) 1. Conocimiento sistematizado de las cosas basado en el

⁵ GARCIA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México.1994. pág. 36.

⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Cuadragésimo cuarta edición. Porrúa. México. 1998. pág. 7.

⁷ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Vigésimo primera edición. Porrúa. México. 1989. Pág. 15.

estudio y experimentación **2.** Parte concreta de este conocimiento, dedicada a una determinada rama del saber **3.** Saber, cultura...”⁸

Partiendo de esta base podemos decir que el derecho utiliza el método científico, el cual tiene por objetivo múltiples procedimientos que tradicionalmente se basan en la experimentación de las conductas de los hombres como tal, para regular y reglamentar su conducta *“Estimamos que la jurisprudencia es de hecho una ciencia..., porque ha desarrollado métodos que aspiran a un conocimiento racionalmente comprobable del Derecho vigente. A esto se opone el que nunca sea capaz de alcanzar el grado de exactitud que distingue a la matemática y a la ciencia natural...es por tanto una ciencia comprensiva... la moderna ciencia del Derecho comienza con F. C. Savigny y sus colaboradores y enemigos, porque todo lo que había precedido fue transmitido a través de él”*.⁹ Por lo tanto el Derecho se conforma con normas o reglas de conducta de carácter jurídicas, que generalmente son creadas por el Estado a través de un órgano legislativo facultado para tal fin, ya que no solo existen este tipo de normas si no que también existen otro tipo de normas, dentro de las cuales se encuentran las morales, y que en ocasiones y en ciertas épocas históricas eran confundidas, pero gracias a la evolución de los ideales acerca de esta ciencia, se ha logrado diferenciar unas de otras, ya que hay que mencionar que las normas morales son de orden individual o social y constituyen deberes elementales consigo mismo, impuestos por lo sentimental y espiritual a una determinada sociedad o grupo social para alcanzar el bienestar y que en la mayoría de las ocasiones son tomadas tales reglas de conducta de las normas religiosas que son aquellas que han sido dictadas por la palabra de Dios y que son premiadas o castigadas con la vida eterna en el cielo o el infierno. Y las normas jurídicas regulan la conducta social del gobernado a través de la ley, fundando y motivando el actuar del individuo, y cuya violación, en ocasiones es castigada con la suspensión o cancelación de derechos o imposición de obligaciones ante la sociedad misma por lo tanto

⁸ ALEMAN VELASCO, Miguel. Op Cit p. 166

⁹ LARENZ, Karl. Metodología de la ciencia del Derecho. Ariel. España. 1994. PP. 26,27,28.

podemos resumir que el **“Derecho es un conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para regular la conducta de los gobernados”**.

Y así podemos encontrar que la definición del Derecho es tan compleja como tantos juristas existan, ya que cada uno de ellos tendrá un concepto distinto, y al ser ésta una ciencia en evolución; sus teorías así como su propio concepto irá evolucionando a la par que la sociedad y el hombre lo haga. En ocasiones el Derecho no es algo justo, puesto que en algunas sociedades se ven legalizadas prácticas que para algunas otras no son justas ni moralmente correctas, por ende, La JUSTICIA, ha sido y siempre será un ideal a seguir por el Derecho.

El concepto de JUSTICIA más aceptado en el campo del Derecho es la definición que da ULPiano y nos dice *“IUSTITIA EST CONSTANS ET PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI* (La Justicia es la constante y decidida voluntad de reconocer a cada uno su Derecho).”¹⁰ Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento, por ser el Derecho la ciencia que tiene como objeto distinguir lo justo de lo injusto. Le interesa por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad, sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento.

Por lo tanto la finalidad del Derecho es regular la conducta de los individuos y seguirá evolucionando y adaptándose a las necesidades de la sociedad tantas veces sea requerido por ésta.

¹⁰ .PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Op. Cit. Pág. 29

1.2 DERECHO CIVIL

El Derecho, para su mejor comprensión y ámbito de aplicación se ha dividido en Derecho público, privado y social.

El derecho público a grosso modo es aquel conjunto de normas jurídicas que regulan tanto las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos así como con otros Estados y dentro de esta clasificación se encuentra en primer plano el Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Penal, Procesal (civil, penal).

El derecho social no podría ubicarse dentro del Derecho público o privado, ya que es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Dentro de esta clasificación se encuentra el Derecho laboral, el Derecho agrario y el Derecho de seguridad social. El Derecho del trabajo regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase. El Derecho agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera. El Derecho agrario es también un derecho de clase no subsumible en las categorías tradicionales. El Derecho de seguridad social procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano.

El Derecho privado es todo ese conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí¹¹, y dentro de esta rama del

¹¹ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. Pág 18.

Derecho privado se encuentran el Derecho civil el cual es el que nos atañe, y el Derecho mercantil, aunque algunos consideran que el Derecho Canónico o eclesiástico también son parte de esta categoría.

Por lo tanto el **Derecho Civil** es una rama del Derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

En la actualidad, forman parte del Derecho civil aquellas reglas de conducta que en unión de las disposiciones del Derecho mercantil, constituyen el ámbito del derecho privado; pero al paso que estas últimas reclaman para sí la disciplina del acto de comercio y de la persona en su situación de comerciante, las del derecho civil consideran a la persona en un punto de vista bastante más amplio y más general, pues se interesan en ella, en atención a su calidad y a su dignidad de ser humano considerado con capacidad de goce y ejercicio, a la vez, como miembro de una familia y como titular de un patrimonio, de allí que esta rama del Derecho privado comprenda todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela) a este conjunto de normas e instituciones jurídicas, integran el núcleo central del derecho civil y por lo tanto constituyen la mayor parte del campo ocupado por el Derecho privado.

En México, nuestros ancestros, más específicamente los aztecas en la época prehispánica, crearon un sistema jurídico, lejos de la influencia de los europeos, en este campo, observamos ciertas semejanzas con estas instituciones, con las cuales logramos visualizar el grado de civilización que tenían estas culturas mesoamericanas.

1.3 DERECHO PROCESAL

Dentro de las acepciones que podemos encontrar de la palabra Derecho encontramos al Derecho objetivo, subjetivo, vigente, positivo, válido y natural, y así, podemos encontrar una gran clasificación del Derecho mexicano pero por ahora hablaremos solo de estas acepciones para una mejor comprensión del tema, y a groso modo, hablaremos del Derecho objetivo y subjetivo ya que estas acepciones, son de las cuales vamos a partir para la mejor comprensión de este tema a tratar.

El Derecho objetivo es la norma que impone deberes y derechos. El Derecho subjetivo es la facultad derivada de esa norma.

El Derecho objetivo.- Es simplemente el conjunto de normas jurídicas que regulan los valores u objetos tutelados por la ley consagrada en los códigos u otras leyes, las cuales manifiestan las conductas a seguir, en cambio ***el Derecho subjetivo.-*** es toda aquella facultad que tiene un individuo de ejercitar al órgano jurisdiccional por medio de las acciones jurídicas tendientes a la resolución de la controversia suscitada, exigiendo el cumplimiento del derecho objetivo o norma jurídica, es a todo ello que le llamamos el Derecho procesal.

El Derecho Vigente “es el conjunto de normas que en un país determinado y en determinada época el Estado considera obligatorias...(SIC)” así pues el Derecho Positivo “es el conjunto de reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada aunque hayan dejado de estar vigentes o todavía no hayan sido elevadas a tal categoría...” y el Derecho Válido es aquel que por sí mismo es aceptado y reconocido por la generalidad de los hombres...”¹².

¹² PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Vigésimo primera edición. Porrúa. México. 1989. pp.21-22.

Por lo tanto el derecho procesal debe reunir estas características, ya que gracias al Derecho subjetivo nacen las normas de Derecho objetivo las cuales deben estar vigente en determinados territorios o jurisdicciones así como en época establecida aceptada y reconocida por los hombres.

El Derecho procesal, como tal, surge en Roma, dividiéndole en tres grandes etapas:

1. Etapa de las *legis actiones* que corresponden a la época arcaica.
2. Etapa del procedimiento *per formulas*, desarrollada durante la época clásica.
3. Etapa del procedimiento *extra ordinem* o *extraordinaria cognitio*, el procedimiento extraordinario se agota en una sola vía.¹³

“El proceso civil se distingue, a simple vista, del proceso penal, por un carácter negativo: no hay de por medio un delito. Siendo el delito una negación de la civilidad, podríamos llamar al proceso penal a fin de entendernos, un proceso incivil; y al proceso civil, en cambio, lo llamaríamos civil porque se realiza **Inter cives**, es decir, entre hombres dotados de civilidad”.¹⁴

Como hemos visto el proceso civil fue creado a raíz de la necesidad de dirimir las controversias entre los gobernados de una forma coactiva y a través de un tercero por medio de la aplicación de una norma general a un caso concreto, manifestando que si bien es cierto que la ejecución de la resolución de ese tercero en ocasiones es de manera coactiva también es cierto que se realiza de la forma más civilizada en el aspecto de que no se está aplicando justicia de propia mano si no dando cumplimiento a una norma jurídica creada por el Estado.

¹³ Cfr PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Segunda edición. Mc Graw Hill. México. 1998. Pag. 109.

¹⁴ CARNELUTTI, Francesco. Como se hace un proceso. Quinta edición. Colofón. México.1998. p.24.

Para el jurista Edgardo Peniche “el Derecho Procesal es el conjunto de disposiciones que indican la manera de hacer promociones ante los tribunales y la forma que éstos deben seguir en la secuela de los procesos.”¹⁵

Podemos ver que dentro de las múltiples funciones encomendadas al Estado, está la de administrar la justicia entre sus gobernados, los cuales no han logrado un arreglo pacífico o extrajudicial a sus controversias suscitadas, otorgando el Estado una solución de forma coactiva a tal controversia, por medio de órganos especiales llamados tribunales y juzgados, teniendo como obligación y objetivo la aplicación de una norma jurídica de carácter general a un caso concreto, en resumen, es el de “decir el Derecho” (jurisdicción) por medio de eruditos en el campo del Derecho sujetando a las partes al procedimiento señalado en la ley hasta la culminación de la controversia cuya ejecución corre también a cargo de dichos órganos.

“El Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.”¹⁶

Hemos observado que en México no solo el Poder Judicial se encarga de administrar justicia si no que también el Poder Ejecutivo a través de órganos jurisdiccionales¹⁷ así como también con las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje así como también el Tribunal, los cuales se encargan de conocer lo referente al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado “B”, el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, asimismo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

¹⁵ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Op. Cit. p.33.

¹⁶ ALSINA, Hugo. Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial. Tomo I. Argentina editores. Argentina.1941. p. 37.

¹⁷ Entendiéndose como órganos jurisdiccionales a las instituciones o personas encargadas de la administración de justicia.

y Administrativa así como otras instancias conciliatorias con el mismo fin de resolver conflictos a través de sentencias o resoluciones similares a esta, que en ocasiones para su ejecución tienen que ser elevadas a tal rango por medio de la homologación, y que es, simplemente el conocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva. En un sentido amplio, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado y tal figura es manejada por el artículo 632 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal que en lo conducente establece:

“Artículo 632

Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentar el laudo al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.”

“El fin del proceso es eminente público. El interés de las partes facilita el impulso que el Estado articula para conseguir, en cada caso, la realización del Derecho objetivo, que constituye, en último término, el fin del proceso”.¹⁸

En resumen desde nuestro punto de vista podemos manifestar que el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas de carácter jurídicas que regulan y estudian la actividad jurisdiccional del Estado en su ámbito de administración de justicia, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, así como la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de dirimir las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de Derecho objetivo de carácter público debido a que regula la actividad del Estado y la relación entre éste y el gobernado.

¹⁸ DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima edición. Porrúa. México.1993. p.21.

1.4 PROCESO

Hemos visto anteriormente que a través del Derecho procesal se logra resolver un conflicto; pero nos preguntamos ¿qué herramientas, técnicas o mecanismos utiliza para allegarse de la verdad y emitir una sentencia para tal circunstancia?, pues bien la respuesta es que a través de un conjunto de procedimientos se logra el proceso con el cual emite un juicio, y para tratar de entender un poco más acerca de este tema hablaremos de estos conceptos.

Dentro de lo cotidiano solemos confundir los términos procedimiento, proceso y juicio, pero sobre todo estos dos últimos, **el proceso** podemos definirlo desde el punto de vista general como todos aquellos “Conjuntos de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación natural”¹⁹ mientras que en el sentido jurídico el proceso lo podemos definir como “El conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial... El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad tendientes a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto Derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos... Crea una relación entre las partes, que obliga a aceptar el procedimiento y la decisión.”²⁰

Como podemos observar, al igual que el concepto de Derecho, el proceso también es conceptualizado por cada jurista de manera distinta, sin embargo todos brindan una idea general de este concepto.

Calamandrei, citado por Guillermo Cabanellas, conceptualiza la palabra proceso como “Una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; la cual no destaca el

¹⁹ ALEMAN VELASCO, Miguel. Op. Cit. p. 569.

²⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Vigésima edición. Heliasta, Argentina.1981. p. 437.

conflicto de las partes y lleva la necesidad de definir diversos términos de la definición (SIC)”²¹.

CARNELUTTI, citado por Guillermo Cabanellas, manifiesta que “Constituye el proceso el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un conflicto”.²²

CHIOVENDA, citado por Guillermo Cabanellas, opina “Que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley”²³.

EDUARDO J. COUTURE, citado por Guillermo Cabanellas, manifiesta que – “el proceso, en una primera acepción, puede concebirse como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”²⁴.

Uno de los juristas mexicanos que da una definición más clara al respecto es el maestro Gómez Lara el cual manifiesta que “la unidad fundamental del proceso radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias distintas”²⁵.

Esto quiere decir que el proceso es el medio idóneo para resolver un litigio, ya que en todas las materias se seguirán las mismas formalidades y por lo tanto los mismo pasos lógicos - jurídicos y cronológicos para tratar de allegarse a los elementos de convicción que el juzgador necesita para dirimir las controversias y así dictar un juicio con respecto a lo invocado por la acción jurídica al caso en

²¹ Idem.

²² Idem.

²³ Idem.

²⁴ Idem.

²⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Oxford University Press. México.1999. Pág. 4.

concreto, ya que hay que manifestar que en todo tipo de proceso sea cual fuere civil, penal, laboral, etc. Los pasos a seguir son lógicos ya que no se puede empezar con la sentencia y terminar con la demanda o denuncia.

Dentro de su obra el jurista alude a seis razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal y que son:

1. “El contenido de todo proceso es un litigio.
2. La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio.
3. Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda.
4. Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad.
5. Todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin.
6. Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea por que no estén apegadas a derecho, por que sean incorrectas, equivocadas o ilegales”²⁶.

Por lo tanto, éstos son el conjunto de procedimientos que debe manifestarse para que en conjunto logren esa herramienta jurídica llamada proceso y que emplea el Estado para lograr su fin común dentro de la impartición de la justicia hacia sus gobernados.

Algo que no podemos dejar de observar, y no coincidimos, dentro de nuestro punto de vista con el jurista Gómez Lara, es que, para que se lleve a cabo el proceso debemos estar debidamente fundado, esto quiere decir, que debe de

²⁶ Idem.

existir una acción, derecho o ley para que exista el proceso ya que sin estos no sería posible reclamar e invocar un derecho, y por lo tanto no se pondría a funcionar la máquina jurisdiccional. Otro es que en la práctica jurídica y en nuestro sistema jurídico mexicano existe la figura de jurisdicción voluntaria (ausencia de litigio) pero que con la expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada pero que también el sistema jurídico mexicano establece un proceso y no por ser jurisdicción voluntaria y sobre la cual no exista litigio, podemos decir que no debe existir proceso.

Podemos llegar a la conclusión que **el proceso visto desde el punto jurídico es el conjunto de actos o pasos lógicos- jurídicos y cronológicos llamados procedimientos para tratar de allegarse de la verdad y crear convicción a través de pruebas al juzgador, aplicando una ley a un caso en concreto, mediante un juicio, con el objeto de resolver el conflicto sometándose a su resolución jurisdiccional.**

1.5 PROCEDIMIENTO

Ahora hablaremos del procedimiento y del cual si no existiera este en su conjunto no crearía el proceso, ya que como hemos mencionado a groso modo es un paso a seguir a otro paso y tal conjunto de pasos forman el proceso.

“El procedimiento en general es la acción de proceder y cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a

procédure en francés, a procedure en inglés, procedura en italiano y verfahren en alemán. Es el sistema, método de ejecución, actuación o fabricación”.²⁷

“El procedimiento es el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o proceso”.²⁸ Así como podemos observar, el procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y métodos o preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, y al orden y método que debe seguir con el objeto de obtener un resultado determinado llamado Proceso.

Al procedimiento se le conoce vulgarmente “al como se hace” una manera de actuar en el campo del Derecho a la cual ha de sujetarse tal desenvolvimiento.

Los términos proceso y procedimiento generalmente son confundidos, pero el tratar de distinguirlos es una necesidad, es por ello que algunos juristas han tratado de diferenciar tales términos y de los cuales han manifestado ciertas características “El procedimiento constituye el camino; el proceso el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan... si se quiere un ejemplo diferenciador, el establecimiento de un plazo en un acto procedimental; su utilización, un acto procesal. La forma de redactar un escrito y la oportunidad de presentarlo corresponden a lo procedimental; los hechos y alegatos consignados en él son materia del proceso”.²⁹ Una forma clara de ejemplificar al proceso y al procedimiento es imaginar una escalera los escalones son los procedimientos y el conjunto de éstos conforman la escalera o el proceso.

²⁷ ALEMAN VELASCO, Miguel. Op. Cit. p. 569

²⁸ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 433.

²⁹ Ibidem. p. 434.

Existen tantos procesos y procedimientos, como ciencias existan pero todas siguen un orden y métodos lógicos y cronológicos utilizando medios de convicción para lograr un objetivo, allegarse de la verdad u obtener un resultado.

1.6 JUICIO

Una de las características que nos diferencia de todos los animales, es nuestra capacidad de raciocinio, por lo tanto, manifestamos que somos dentro del grupo de seres vivientes, los que poseemos tal capacidad como la civilidad, pero que en ocasiones no podemos comportarnos como todos unos seres pensantes, y es por ello que el Derecho como lo habíamos mencionado su finalidad es la de regular la conducta de sus gobernados y para lograr tal fin utiliza el juicio, estableciendo una sanción ante tal actitud carente de civilidad.

JUICIO: “1. Facultad del hombre para distinguir lo más conveniente. 2. Conocimiento de una causa por el juez para dictar sentencia”.³⁰

“Juicio procede de la lógica, entendida esta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que en su aspecto lógico el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

“Resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido, es un verdadero **juicio lógico** que se actualiza en el momento de dictar sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el

³⁰ ALEMAN VELASCO, Miguel. Op. Cit. p. 404.

caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia.

Es evidente que hay aquí un juicio-lógico jurídico, porque en el momento de sentenciar el juez toma como:

- Premisa mayor (la norma)
- Premisa menor (el caso concreto y por ese medio llega a)
- La conclusión (es el sentido de la sentencia).³¹

“En el concepto procesal. Configura el juicio el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un Juez o tribunal....Cervantes entiende por juicio la controversia que con arreglo de las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate el enjuiciamiento civil o penal”.³²

Existen diversos tipos de juicios como lo es el juicio civil, laboral, penal, administrativo etc., pero en todos ellos observamos cuatro elementos que son esenciales los cuales son:

1. El derecho en cuestión o la cosa litigiosa.
2. Las partes discrepantes (actor, demandado, terceros).
3. La ley, acción o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa.
4. El Juzgador que juzgará y resolverá.

Como hemos visto la palabra **Juicio** algunos la toman como sinónimo de proceso aclarando que son cuestiones distintas, tal confusión se debía a que en el siglo pasado los Códigos Españoles fueron denominados *Ley de Enjuiciamientos*

³¹ GOMEZ LARA, Op. Cit. p.p. 3,4.

³² CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 25.

Civiles es por ello que en nuestro Derecho se comenzó a tomar por igual a estas dos palabras e inclusive para algunos todavía son sinónimos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 14, ya habla del procedimiento y del juicio pero no del proceso y el cual establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **juicio** seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del **procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los **juicios** del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los **juicios** del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Por lo tanto, todo gobernado tutelado por el Estado, puede ser afectado únicamente en su esfera jurídica por medio de un juicio llevado a través de un tribunal previamente establecido, ya que sólo el juzgador es el que se encuentra facultado para resolver un conflicto.

1.7 PARTES EN EL PROCESO

Como personas en el proceso civil mexicano y de los cuales hablaremos de ellos para tratar de ubicarnos y de diferenciar que rol juegan, si son partes o sujetos procesales, y se habla de:

- **Actor.-** El que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. (se da la figura del litisconsorcio activo cuando existe pluralidad de actores)
- **Demandado.-** Al que se le ejercita la acción para solicitar la pretensión específica por parte del actor (se da la figura del litisconsorcio pasivo cuando existe pluralidad de demandados)
- **Órgano jurisdiccional (Juez).-** Es la persona designada por el Estado que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar o ejecutar un fallo en un pleito mismo que se encuentra dotado de jurisdicción.
- **Terceros.-** Auxiliares de la administración de la justicia, Abogados, Ministerio Público Peritos, Testigos, etc.
- **Terceristas.** Participación de una tercera persona que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente.

PARTE “Del latín, pars, partis, (porción de un todo o de una cantidad.) Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean”.³³

“Chiovenda.- Parte es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada”.³⁴

Como podemos observar dicho Jurista solo menciona “en nombre propio”, sin que manifieste la figura de la representación en la actuación de la ley, ya que mediante dicha figura se pueden ejercitar acciones mediante un tercero, previamente autorizado para tal fin.

³³ ALEMAN VELASCO, Miguel. Op. Cit. p. 521.

³⁴ Chiovenda citado por CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit p.114.

“Rocco.- Parte debe entenderse a cualquier sujeto autorizado por la ley procesal para pedir en nombre propio la realización de una relación jurídica propia o ajena, mediante resoluciones jurisdiccionales de diversa naturaleza”.³⁵

Por su parte Rocco sí menciona dentro de su concepto la ejercitación de una acción propia o ajena, tomando dentro del mismo la figura de la representación.

“Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso en concreto, e interés propio o ajeno”.³⁶

“Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, si no la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal... no importa que los actores sean varios o los demandados sean también dos o más personas. Siempre habrá dos partes únicamente, los que atacan y los que son atacados mediante la acción.

No son partes el juez ni los abogados. El ministerio público puede serlo cuando ejercita acciones civiles en nombre del estado o de la sociedad como en los casos de nulidad de matrimonio o en representación de intereses pecuniarios del Estado.

Los tutores, procuradores judiciales, albaceas, síndicos, son parte en sentido formal.

Debido a la autoridad de Carnelutti los procesalistas distinguen dos clases de partes las son aquellas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio y así

³⁵ Idem.

³⁶ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décimo sexta edición. Porrúa. México. 1999. p. 20.

sucesivamente y la nota esencial que los distingue, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio.

Las partes en sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representadas legalmente, en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, el concebido y no nacido, etc. Las resoluciones y la sentencia que se pronuncien en el proceso, los afectan no obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa: puede suceder también que en una misma persona se reúnan las dos calidades: la de parte en sentido formal, y la de parte en sentido material, cuando el sujeto tiene capacidad procesal, actúa personalmente en el juicio”.³⁷

Como podemos observar la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho. En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.

La importancia de la identificación de las partes en Derecho procesal está dada por que la competencia de los jueces magistrados o secretarios y está limitada, entre otras cosas, por el interés directo o indirecto que pudieren tener en el juicio.

Como ya hemos mencionado, todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran

³⁷ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Novena edición. Porrúa. México. 1981. p.p. 131,132.

las partes en contienda, cosa que sin éstos no se podría lograr el juicio y mucho menos para iniciar el proceso ya que son la materia fundamental para ejercitar la acción, a la cual tienen derecho o creen tenerlo. Las partes al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídico procesal, pero a diferencia del juzgador, quien no tiene algún interés jurídico en el litigio es a quien dirigen sus demandas y son aquellas que precisamente con la resolución del juzgador se verán afectados en su esfera jurídica.

“Las partes son sujetos del proceso, las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituyen normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado, y los terceros intervinientes... aunque para otros procesalistas solo consideran como sujetos jurídicos que intervienen en el proceso las partes en el sentido material, o son aquellas cuyo derechos e intereses son materia del juicio, pero esta concepción tiene sus raíces en la ya desechada teoría de que el proceso es una institución privada de carácter contractual.

Las partes en el proceso, o sea el actor, el demandado, los terceros intervinientes, el Ministerio Público, se encuentran a un nivel inferior, ya que son los sujetos pasivos del poder jurisdiccional que tiene sobre ellos el tribunal que conozca del proceso... porque en todos ellos las partes están sujetas a las ordenes y los poderes coactivos del órgano jurisdiccional”.³⁸

Partiendo de ésta orden de ideas los sujetos procesales y las partes si bien se encuentran inmersas en el proceso también lo es que no todos son lo mismo, esto quiere decir que los sujetos procesales no necesariamente les afectará la resolución del juzgador ni mucho menos son necesarios para que exista el proceso, por ejemplo. Un perito en algunos juicios es necesario de su intervención y en algunos otros no, es por ello, que en los que no se necesita solo por este hecho se puede crear el proceso, sin embargo en todo proceso debe de existir la

³⁸ Ibidem. p. 131.

figura o su analogía del actor del demandado o del juzgador, y faltando alguno de éstos no sería posible el proceso, tal y como lo comenta el jurista De Pina “La distinción entre el sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada por los tratadistas de nuestra disciplina.

La denominación de **sujeto procesal o de sujeto del proceso**, corresponde aquellas personas entre las cuales se constituya la **relación jurídica procesal**.

El concepto de sujeto procesal es por tanto, más amplio que el de parte. Las partes son, desde luego sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son parte.

El Juez y el ministerio público son sujetos procesales pero no partes.”³⁹

Esta definición logra esclarecer la situación que ocupa cada persona en un juicio; y podemos manifestar que este término utilizado desde nuestro punto de vista es inclusive más claro para determinar dicha situación ya que solo es necesario indagar si la resolución dictada por el juzgador, les deparara perjuicio alguno o no a la persona en cuestión, y ahí estaremos en la posibilidad de considerarlos como **PARTE** (parte en sentido material) o **SUJETO PROCESAL** (parte en sentido formal).

En algunas ocasiones los sujetos procesales pueden convertirse en parte cuando por cuestiones legales les afecte la resolución judicial en sus derechos o patrimonio como lo son los terceros cuando son llamados por el órgano jurisdiccional (y de los cuales hablaremos más adelante) terceristas, testigos, los abogados, los peritos, el ministerio público etc.

³⁹ DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima edición. Porrúa. México.1993. p.257

Para ser parte o sujeto procesal debe existir cierta capacidad; doctrinalmente parecen no estar muy de acuerdo en la forma de entender estos dos conceptos pero que sin embargo se vislumbran en los conceptos que más adelante se detallan un acuerdo de estos presupuestos procesales y que éstas equivalen a lo que en el derecho sustantivo son la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio habíamos mencionado que la capacidad de ejercicio que es simplemente la capacidad jurídica y la de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones, estos presupuestos se deben de analizar y resolver de oficio por parte del juzgador y los cuales son:

Capacidad procesal (*legitimación ad processum*).- Esta capacidad es equiparable para algunos juristas como la capacidad de ejercicio.

“Es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos personales que corresponden a las partes”.⁴⁰

“Es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales”.⁴¹

Chiovenda citado por Ovalle Favela, la considera “como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.⁴²

⁴⁰ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima edición. Harla. México 1995. p. 267.

⁴¹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 132.

⁴² OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 269.

Couture citado por Ovalle Favela, define la legitimación procesal como la “aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro”.⁴³

Por lo que respecta a esta capacidad la regla es que todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos pueden comparecer en un juicio tratándose de personas físicas por sí mismas, o en caso de tener una limitante a través de sus representantes legales, y hablando de la personas morales a través de representantes legales u órganos de representación.

Legitimación en la causa (*legitimación ad causam*).- Esta consiste “En la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio”.⁴⁴

Por su parte **Couture** la define “como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en un juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión”.⁴⁵

Se puede observar con estos conceptos antes mencionados y resumir que la legitimación procesal, es simplemente aquella que la ley le concede a una persona para poder actuar ante las autoridades para la defensa de los intereses de otro y la legitimación en causa es aquella persona a la que le atañe la invocación de la acción o el derecho por su vinculación específica con el litigio.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Idem

⁴⁵ Idem

SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE PARTES

La sustitución procesal (también llamada o conocida con el nombre de acción oblicua o subrogada) es un fenómeno que dentro de la praxis jurídica se da con frecuencia, pero para entender este tema hablaremos de su característica.

“Consiste en el hecho de que una persona autorizada por la Ley, ejercite una acción o haga valer un derecho que no son suyos sino de otra persona, pero al obrar de esta manera actúa, no como representante legal o convencional del titular de la acción o del derecho sino **en nombre propio**. Esta última circunstancia es la característica de la sustitución procesal y por ello no debe confundirse al sustituto procesal con el procurador judicial, con el apoderado o mandatario, con los representantes legales, ascendientes o tutores, albaceas, síndicos, etc. Todos éstos obran en nombre y representación del titular de la acción que ejercitan. El sustituto lo hace por su propio derecho”.⁴⁶

La mayoría de los juristas están de acuerdo que dicha sustitución procesal es el reemplazo de una persona por otra delegándose a esta nueva persona la titularidad de los derechos y obligaciones litigiosos como es el caso, en materia de sucesiones.

“En realidad, se trata de un solo tipo de fenómeno procesal, que consiste en el cambio de una persona que ocupa una de las posiciones de parte, por otra que ha adquirido la titularidad de los derechos litigiosos sobre el bien objeto del proceso. Estimamos que es más precisa la denominación sustitución de partes en el proceso, que la de sucesión procesal, la cual puede inducir a confusión con los procesos sucesorios o sucesiones. Cuando la sustitución de la parte se produce con motivo del fallecimiento de una persona, la parte sustituta viene a ser el patrimonio hereditario, por conducto de su administrador, el albacea. Sólo hasta

⁴⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit .p. 144.

que los bienes hayan sido transmitidos con las formalidades legales a los herederos y legatarios, serán éstos quienes pasen a ocupar la posición de partes sustitutas. Para que surta efectos en el proceso la sustitución de una de las partes, es preciso que la persona que pretenda ser parte sustituta acredite el título por el cual adquirió los derechos litigiosos, así como que el juzgador, previa audiencia de la contraparte, apruebe la sustitución. La parte sustituta tendrá todos los derechos, deberes y cargas de la parte sustituida”.⁴⁷

“El cambio de partes en el proceso es una eventualidad que el legislador tiene en cuenta para darle la oportuna regulación. Este cambio o sucesión de partes se produce, además de en el caso de la llamada del poseedor mediato, al fallecimiento o extinción del titular de la acción según se trate de una persona física o de una persona moral, y cuando se enajene el objeto litigioso, todo en el curso del proceso.

Puede tener su origen el cambio de partes en una disposición de la ley, o en un acto de voluntad de ellas.

En cualquier caso, este cambio no extingue la relación jurídica procesal preexistente. El efecto que produce no tiene carácter extintivo, sino, simplemente, sucesorio de la relación procesal.

El cambio de partes es un fenómeno procesal bastante frecuente”.⁴⁸

Como podemos ver, en la sustitución procesal se actúa en nombre propio y no en representación, pero como en algunos de los casos ésta puede verse afectada o contradecida por otro ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, ya que hay que recordar que en el caso del aval, fiador, o depositario judicial, cuando éste es nombrado después de un embargo automáticamente es el responsable de tutelar

⁴⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 271.

⁴⁸ DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 263.

y resguardar los bienes embargados sin que se pueda tener la posesión de aquellos, el cual responderá en todo momento por aquellos. En el caso del acreedor sustituido (llámese aval o fiador) se estaría violando el precepto constitucional número 14 ya que éste sin ser parte en el juicio incoado por el sustituto, la sentencia que en él se pronuncie afectará su patrimonio.

“La sustitución es una excepción al principio dispositivo que consagra el primer enunciado del artículo 29 que dice: "Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo.

La sustitución procesal está autorizada por nuestra legislación en los artículos 29 y 32 fracción III ya que no procede respecto de derechos personalísimos, es decir, de aquellos de tal manera inherentes a la persona que sólo ella puede ejercitar porque tienen predominante mente carácter moral y no meramente patrimonial.”⁴⁹

Carnelutti propone dos especies de sustitución de partes, una absoluta y una relativa según que la tutela del interés del sustituto agote o no totalmente la del interés del sustituido.

En el caso de las sucesiones generalmente las acciones son ejercitadas por el albacea con el consentimiento de los herederos, ya que estos tienen el mismo derecho de voto que los demás para las tomas de decisiones.

Después de haber analizado el término parte en el proceso ahora hablaremos de una forma más detallada de ésta.

⁴⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit p. 144.

Sin duda podemos afirmar que el proceso civil no se iniciaría, si no existiera una acción consagrada en la ley y sin una persona que tratara de defender sus intereses a través de esta, y esa persona tan indispensable es el actor.

La llamada trilogía procesal o relación jurídica trilateral se compone de:

1. Actor o demandante
2. Demandado
3. Órgano jurisdiccional quien recae en la figura del juez.

En el proceso civil las partes adoptan el nombre de actor y demandado.

ACTOR.- “Es propiamente aquella de las partes que pide al juez el juicio, y se llama así precisamente porque toma la iniciativa de la actuación”.⁵⁰

Como podemos ver el actor es el sujeto principal que promueve e impulsa, ya que a este le corresponde poner en conocimiento al órgano jurisdiccional por medio de una demanda, la pretensión que tiene para que este a su vez ordene sea emplazado o comunicado las pretensiones al que será el sujeto pasivo de la relación procesalmente hablando y el cual, no puede ser obligado, ya que su actuar solo se encuentra condicionado a la prescripción de la acción a partir de que su esfera jurídica es afectada, o del órgano jurisdiccional que así lo considere, ya que en la práctica, en ocasiones la demanda no cumple con los requisitos esenciales por la ley y por lo tanto no prospera, tal y como lo especifica el artículo 257 del Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

ARTICULO 257

“Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión

⁵⁰ CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. p. 45.

en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”

Al actor también se le conoce como sujeto activo ya que el es el que activa o excita la maquinaria jurisdiccional. Hay que hacer notar que en los procedimientos paraprocesales llamados de jurisdicción voluntaria, no hay actor ni demandado, dado que en ellos no existe litigio y por lo tanto no hay partes en sentido procesal, pero sí existe un proceso que dirimirá una controversia y a los cuales la ley les reconoce el carácter de promoventes tal y como lo establece el artículo 68 del Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal que manifiesta:

“ARTICULO 68

El promovente de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario. En las testamentarias e intestados, la designación podrá hacerse por el albacea.

La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo.”

En conclusión podemos decir que el **actor** es aquella persona que tiene la facultad otorgada por la ley para ejercitar las acciones consagradas en el sistema jurídico mexicano para la protección de sus intereses (derechos u obligaciones) que la misma ley le otorga mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional.

DEMANDADO.- “Es demandado aquel respecto del cual se demanda el juicio, y se lo llama así porque se le pide, invita o demanda a presentarse ante el juez juntamente con el actor, a fin de que el uno y el otro puedan ser juzgados”.⁵¹ El demandado simplemente es aquella persona que se convierte en parte con el simple hecho de exigirle el cumplimiento de una obligación a través de un órgano jurisdiccional, y con el cual se estructura la relación procesal o la llamada trilogía procesal del maestro Gómez Lara.

“El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto; que no es válido, de la integración de la relación procesal”.⁵²

El demandado tratará de oponer sus defensas y excepciones en su oportunidad, e inclusive éste puede convertirse en actor y de accionar nuevamente al órgano jurisdiccional por medio de la reconvenición a lo que de una forma coloquial se le conoce como contrademanda.

ÓRGANO JURISDICCIONAL (Juez).- “Esta voz de juez posee como etimología el latín *judex*, que apenas ha experimentado pequeña deformación fonética. Ahora bien, Caravantes opina que *judex* está compuesto de *jus* y *dex*; lo primero con el significado de derecho y lo segundo como abreviatura de *vindex*; por lo que el juez es el vindicador del derecho el que lo declara o lo reestablece. De ahí que se defina como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido”.⁵³

El Juez posee autoridad para tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Al juez se le considera un sujeto procesal y no parte ya que si bien

⁵¹ CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit.p. 45.

⁵² GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit.. p. 58

⁵³ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p.17.

es cierto que la resolución emitida por el mismo, no afectará su esfera jurídica, tiene su peculiaridad distinta, ya que las partes y en ocasiones los sujetos procesales (abogados, etc.) estarán sujetos a su determinación o fallo que resulte por su labor encomendada de la administración de justicia.

TERCEROS

La intervención de los terceros se ve enmarcada dentro del campo doctrinal, y por ende del jurídico. En nuestra legislación la intervención de terceros juega un papel predominantemente importante, puesto que si no existiera la diferencia de éstos dentro del campo procesal, sería un tanto ilógico resolver a entera satisfacción un juicio, y existiría inseguridad jurídica, ya que con el sólo hecho de excluirlos, podrían cometerse ciertos actos de arbitrariedad e injusticia, para tratar de defender sus intereses. Podemos por lo tanto mencionar que como terceros se le conoce a aquellas personas que se insertan en la relación jurídica- procesal preexistente, y que en ocasiones sólo se presentan en el juicio para auxiliar o coadyuvar con el Juez para el esclarecimiento de los hechos y lograr así el juicio⁵⁴, pero en algunas ocasiones son llamadas en juicio para tratar de defender sus intereses, y es ahí cuando se convierten en parte; podemos decir que existen los terceros con o sin interés.

Un ejemplo de **terceros sin interés son los testigos**, que si bien es cierto, se insertan en la relación, también es cierto que la determinación tomada por el juez y que se materializa en la sentencia no afectará sus intereses o su esfera jurídica, no obstante de que por su conducta puedan incurrir en un delito o una amonestación por parte del Juzgador como las llamadas medidas de apremio, pero aún así en estos supuestos no serán partes dentro de esa relación preexistente.

⁵⁴ llámesele a la sentencia para determinar quien tiene la razón.

“Existen otras personas que originalmente no figuraron como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en este o son llamadas al mismo a defender sus propios intereses de alguna de las partes originales. A estas personas, que en principio fueron terceros pero que al comparecer o ser llamados se convierten en verdaderas partes procesales, se les denomina terceristas, de acuerdo con la tradición hispánica”⁵⁵.

Desde nuestro punto de vista no por el simple hecho de convertirse en parte en la relación jurídica se va a tomar la calidad de tercerista, ya que hay que mencionar que la legislación civil sólo reconoce tres tipos de terceristas (excluyentes de dominio, preferencia y de coadyuvancia) y que pueden existir terceros que se convertirán en parte sin que la ley les dé tal calidad.

CONCEPTO DE TERCERO (tertiarius).- “1. que sigue al segundo. 2. interviene como mediador entre dos o más personas o que resulta dañado o favorecido por la acción de otros”⁵⁶.

De los conceptos de tercero que a continuación transcribiremos observaremos que algunos se refieren al tercero como la persona que es llamada en forma provocada o de forma espontánea a deducir algún derecho y que en lo futuro la determinación le deparará perjuicio alguno y no del tercero que como es el caso de los peritos, abogados, o el mismo Juez, etc.

“En materia procesal, el vocablo “Tercero” suele utilizarse para designar a la persona física o moral que pudiera deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado”⁵⁷.

⁵⁵ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. Oxford University Press. México. 1999. p. 273.

⁵⁶ ALEMAN VELASCO, Miguel. Op. Cit. p. 678.

⁵⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Porrúa. México, 1997. p. 101.

Becerra Bautista citado por el jurista Arellano García “son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esta participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada”.⁵⁸

Eduardo J. Couture citado por Arellano García “tercero es la denominación dada a quien no es parte en un proceso, acto o contrato, y que en consecuencia no resulta alcanzado por los efectos de este, salvo los casos excepcionales establecidos en la ley”.⁵⁹

Como podemos ver en el contenido de este concepto se refiere más al tercero sin interés que los otros conceptos mencionados.

“Es quien no interviene en un litigio ni como demandante ni como demandado; y más estrictamente, quien interviene con carácter propio, y ya trabada la litis, cual tercerista para reclamar su dominio sobre los bienes o derechos litigiosos, o la prelación crediticia que le pertenece sobre el ejecutante”.⁶⁰

El jurista Parra Quijano Jairo en su obra la intervención de terceros en el proceso civil manifiesta que “El tercero es quien, en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del Juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa en el área del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso jurídicamente tutelados”.⁶¹

⁵⁸ Ibidem p.102.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ PARRA QUIJANO, Jairo. La Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Ediciones de Palma. Argentina. 1986.p. 26.

1.8 TERCERÍAS

Habíamos mencionado anteriormente en la intervención de terceros, a la figura de los terceristas, y que son precisamente aquellas personas que se insertan en un juicio preexistente para la defensa de sus intereses, pues bien, estos conceptos marcaran la pauta para determinar y reconocer las tercerías y sus clases con respecto a los demás terceros, y cuál es su origen; y sobre todo, por qué la legislación les proporciona tal carácter, ya que hay que mencionar que en ocasiones un tercero está facultado por la ley para ejercitar una acción para la defensa de sus intereses y no por ese simple hecho es un tercerista si no un tercero debido a que la ley no lo encuadra dentro del supuesto que ella misma consagra.

Las tercerías son una figura jurídica creada y consagrada legalmente para la defensa de los intereses de los terceros a través de un juicio o un incidente, y por lo tanto existe una tramitación especial para tal actuar.

Desde el punto de vista doctrinal se les reconoce a las tercerías como intervención principal (excluyente de dominio o preferencia), o adhesiva (coadyuvante). Cabe mencionar que en el Derecho mexicano las tercerías son consideradas como juicios incidentales, no como meros incidentes.

1.8.1 CONCEPTO

Como Tercería se puede mencionar a la intervención de un tercero en un juicio ejercitando el derecho de la acción procesal (excluyendo o coadyuvando), sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa.

“La tercería es un proceso jurisdiccional vinculado con un juicio preexistente, en el que una persona física o moral, denominada tercerista, ejerce el derecho de acción con la pretensión de excluir el derecho de alguna de las partes o con la

pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de las partes, instaurándose una cuestión controvertida que deberá resolverse por el mismo juzgador que conoce del juicio principal”.⁶²

Podemos observar que este concepto del jurista Arrellano García se encuentra bien estructurado, ya que no sólo enuncia los puntos esenciales de una tercería sino que también contempla e invoca tanto a las persona físicas como a las personas morales.

“Proceso acumulado a un juicio principal, en la pieza de autos o por cuerda separada, para dirimir en él la pretensión de un tercero, coadyuvante o excluyente”.⁶³

Como podemos observar la figura de las tercerías se encuentra debidamente delimitada en la doctrina, ya que por los conceptos antes invocados podemos observar que el tercero llega a ser parte en un juicio cuando éste es insertado en un juicio preexistente, cabe señalar que está en el sistema jurídico mexicano pueden ser de dos tipos las excluyentes (de dominio o preferencia) y la coadyuvante tal y como lo menciona Eduardo Pallares:

- A) “En sentido amplio tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en este el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa...la intervención de los testigos o de los peritos en un proceso, no constituyen una tercería porque no ejercitan en ella la acción procesal...”
- B) “En sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejerció de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos...”⁶⁴

⁶² ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p. 120.

⁶³ Ibidem. P. 119

⁶⁴ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p. 590,591.

Por lo que hemos contemplado existen en nuestro sistema jurídico las tercerías de exclusión o de coadyuvancia dependiendo la pretensión del propio tercerista.

Para que sea posible el surgimiento de una tercería es necesario que cumpla ciertos requisitos y los elementos que deben darse para que éstas surjan a la vida jurídica. Las cuales son:

- Es un Proceso Jurisdiccional.- Esto quiere decir que éstas no procederán en los medios preparatorios ni en los actos de jurisdicción voluntaria tal y como lo menciona el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece “Al juicio puede venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.”, ya que se está planteando una cuestión controvertida entre partes que han de resolverse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir se aplicará la norma jurídica abstracta frente a dos posturas antagónicas: la del tercerista y la de alguna o la de las dos partes en el juicio que se produjo la intervención del tercerista.

Esto solo refiriéndonos en el aspecto del tercerista ya que la legislación del código invocado hace alusión tanto al artículo 21, 22 y 23 suponen la preexistencia de un juicio cuando facultan al tercero (ojo no tercerista) a intervenir en él en forma voluntaria o necesaria, ya que los medios preparatorios son de tal naturaleza que no es necesario la intervención de un tercero ni tampoco hay bases para justificar, excepto cuando se trata la exhibición de cosas o documentos, pudiendo suceder que se afecten los derechos que un tercero tenga sobre ellos.

- El tercerista ejerce el derecho de acción.- Es la persona física o moral que interviene con motivo de un juicio anterior y tiene un papel meramente activo, pues ejerce un derecho subjetivo público en el que obliga al órgano jurisdiccional a ejercer la función jurisdiccional en relación con la pretensión que ha deducido el tercerista.
- La tercería está vinculada a un juicio preexistente.- Es un presupuesto esencial e indispensable ya que si no existiera un juicio preexistente no se hablaría de una tercería sino de un mero juicio totalmente aislado.
- La pretensión del tercerista es de exclusión o de coadyuvancia.- Se produce una disyuntiva; ya que el sentido de las tercerías es el de precisamente la de excluir el derecho de algunas de las partes, o en forma distinta coadyuvar con el derecho de alguna de las partes.
- La cuestión controvertida la resuelve el Juzgador que conoce del juicio principal.- ya que esta gira entorno del juicio preexistente para la defensa de los intereses del tercerista, es al propio juzgador que conoce del juicio en lo principal, a este se le asigna la tarea de resolver la tercería que se ha hecho valer.

Como podemos observar la figura de la tercería tiene sus puntos peculiares, ya que sin estos presupuestos no se llegaría a la existencia de una tercería, por lo tanto podemos mencionar que el requisito indispensable para que exista la tercería, es la intervención de una persona en un juicio preexistente para la defensa de sus intereses, siempre y cuando la ley le dé esa característica de tercerista y no de tercero.

1.8.2 CLASES DE TERCERÍAS

Hemos comentado ya de las tercerías, ahora nos toca mencionar su clasificación, ya que la doctrina reconoce varios tipos de tercerías. En el campo doctrinal no se ha definido bien a bien cuantos tipos de tercerías ya que algunos eruditos en la materia han establecido que las tercerías pueden ser **PROVOCADAS** y las denominadas **ESPONTÁNEAS O VOLUNTARIAS** (excluyentes de dominio, preferencia, llamadas de intervención principal o de coadyuvancia o de intervención adhesiva), y son precisamente éstas, de las cuales nos atañe hablar en el presente.

En nuestra legislación existe un capítulo relativo y denominado de “**LAS TERCERIAS**”. Esto se debe en atención a que la posición del tercerista no es siempre la misma, en cuanto a sus pretensiones que está deduciendo y en su actuar.

Hablando doctrinalmente existen varios tipos de tercerías, pero nuestra legislación ha clasificado solo dos tipos, ya que a otras formas de intervención les ha dado el carácter de terceros más no de terceristas, pero a lo que nosotros respecta la intervención principal las ha dividido en dos tal y como lo muestra el siguiente cuadro:

Intervención Principal	* Tercería excluyente de dominio * Tercería excluyente de preferencia
Intervención Adhesiva	* Tercería coadyuvante

LA INTERVENCIÓN PRINCIPAL se produce por causa de una demanda interpuesta por un tercero, el cual pretende total o parcialmente el objeto, la cosa, el derecho litigioso de un proceso contra los dos.⁶⁵ Esto quiere decir que el tercero tendrá que insertarse en una relación jurídico-procesal preexistente para deducir y hacer valer sus derechos frente al juzgador por los actos derivados y de las pretensiones, tanto del actor como del demandado, ya que el objeto de la intervención principal es el reconocimiento y declaración judicial de su derecho propio.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.- “Se reclama la propiedad de los bienes afectados con la ejecución o la medida de embargo o secuestro. La pretensión esta encaminada al levantamiento de la medida de cautela o a la desafectación del bien del proceso”.⁶⁶

Desde nuestro punto dicho concepto puede resultar un poco confuso, ya que no hace referencia a la existencia de un juicio preexistente, puesto que menciona el reclamo de la propiedad pero no manifiesta si es el actor, el demandado o un tercerista el que ejercita la acción para el reclamo de su derechos, dejando ver que en ningún momento señala la figura de un tercero insertándose en la relación jurídico-procesal.

En las tercerías excluyentes de dominio tienen como objeto que se declare que el tercer opositor es dueño del bien que está en litigio, en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre de él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien que se declare que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio. En uno y otro caso, la sentencia que declare procedente la acción del tercerista, deberá reintegrarlo al goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad del la acción

⁶⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. p. 97

⁶⁶ Íbidem p. 134

Al hablar de la tercería excluyente de dominio se presume la existencia de forma judicial de una afectación o ejecución, sobre algunos de los bienes, ya que si esta no existiera, simplemente no tendría caso el interponerla; es ahí donde el tercerista se inserta en la relación jurídico-procesal alegando los derechos sobre de aquellos bienes, llámense muebles o inmuebles con pruebas fehacientes para comprobar plenamente la propiedad, ya que la finalidad de esta tercería es la de excluir a los bienes objeto de la afectación, para que éste a su vez no siga la misma suerte de lo pretendido en el juicio principal, ya que sería una injusticia despojar o pretender cubrir una pretensión con algún bien ajeno al del deudor principal o solidario.

Rafael de Pina menciona que con la “excluyente de dominio el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objeto del litigio”⁶⁷.

Tomando este concepto del jurista podemos afirmar que no sólo se pretende la declaración, si no también podemos mencionar la del reconocimiento judicial, ya que si llegase a probar su pretensión el tercerista, el juez deberá levantar el embargo que sobre ellos exista y en el caso de los bienes muebles ordenar que estos sean entregados a su legítimo dueño, y en el de los inmuebles solicite se levante el embargo trabado.

En la tercería de dominio, como lo menciona el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se suspenderá el curso del negocio en el que se interpone, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde ese momento se suspenderá el procedimiento, hasta que se decida la tercería.

⁶⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Porrúa. México, 1997. p. 121.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.- “La pretensión está encaminada a que se reconozca al tercero un mejor derecho a ser pagado con el producto del remate” .⁶⁸

En esta tercería hablamos de una afectación consumada como es el caso del secuestro o del embargo, como ya habíamos mencionado anteriormente, pero la finalidad de esta es distinta a su similar, ya que en esta no se va a acreditar la propiedad de los bienes afectado para excluirlos del juicio en el que se actúa, si no simplemente se trata de la declaración judicial de reconocer un mejor derecho para el pago de un crédito.

“La tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, con respecto al acreedor embargante en el juicio principal” .⁶⁹

Existe una máxima del derecho que manifiesta “Primero en hecho, primero en Derecho”. Y es esencialmente lo que busca la acción ejercitada por el tercerista para brindarse seguridad jurídica en el pago del adeudo, puesto que si no existiera este tipo de intervención, se viviría en incertidumbre jurídica y podríamos caer en un círculo vicioso de fraudes.

En la práctica jurídica este tipo de tercería en ocasiones es confundida con el concurso civil de acreedores⁷⁰, ya que éste; a diferencia de la tercería de la cual estamos hablando, el patrimonio queda sujeto a la jurisdicción del juez que conoce del concurso para hacer efectivo el activo y pagar el pasivo.

⁶⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. La Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Ediciones de Palma. Argentina. 1986. P. 134

⁶⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 596

⁷⁰ El concurso civil de acreedores es un juicio universal el cual tiene como objeto declarar los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a su legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también, los créditos del concursado, y se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común, aseguramiento que tiene el carácter provisional preventivo, por cuya circunstancia pertenece a los procesos cautelares entre otras características.

Por lo tanto podemos concluir que la tercería excluyente de dominio es la intervención de un tercero que se inserta en una relación jurídico-procesal de un juicio preexistente, con el objetivo de declarar judicialmente, la preferencia del pago respecto al acreedor embargante en el juicio principal.

INTERVENCIÓN ADHESIVA.- Intervención: es la manifestación durante la existencia del proceso; Adhesiva (del latín adhaerere; de ad y harere = estar unido), apoyar la intención de otro. Enlace, conexión.

Para que exista este tipo de intervención debe existir una legitimación, la cual está sustentada en la ley para que se produzca la inserción en el juicio preexistente ya que la determinación, también llamada sentencia podría afectar los derechos del tercerista, razón por la cual se adhiere una de las partes para lograr a través de la coadyuvancia, no sean conculcados sus derechos.

TERCERÍA DE COADYUVANCIA.- La tercería de la cual hablaremos, no da lugar a un nuevo litigio, ya que éste no ejercita una nueva acción, si no que simplemente éste se encontrará asociado con la parte a cuyo derecho coadyuvan, ya que el tercerista es un nuevo sujeto procesal de la acción ya promovida, puesto que a diferencia de las otras del las tercerías excluyentes ésta no ejercita una nueva acción por lo tanto no se produce la acumulación de litigios.

La coadyuvancia “tiene por objeto que el tercerista ayude a alguna de las partes en el juicio preexistente”⁷¹

Este concepto, no toma en consideración el por qué de la intervención, ya que no basta el sólo hecho de intervenir para ayudar si no que también es por la cuestión de no verse afectado el tercerista con la resolución que en ésta se emita, ya que

⁷¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p 122

tendrá un interés jurídicamente protegido, que como ya habíamos mencionado es afectable con la sentencia que se pronuncie en el proceso o por un acto judicial que se llagase a tener en el mismo.

Este tipo de tercería en la práctica es poco usada, pero no con ello, vamos a manifestar que es obsoleta; ya que la finalidad de la intervención, es a favor de alguna de las partes a cuya acción o excepción se adhiere pero no promueve un nuevo juicio o litigio.

La tercería coadyuvante “existe cuando el tercero se adhiere a las pretensiones de algunos de los litigantes o coadyuva con algunos de ellos para el logro de sus pretensiones, porque tiene interés en la litis en la que interviene, o lo que es igual, porque la sentencia que en ella se pronuncie, afecta sus derechos o sus intereses.”⁷²

En nuestra opinión este concepto reúne los puntos clave de la tercería coadyuvante en virtud de que menciona que:

- Se inserta en un juicio preexistente.
- Interviene un tercero con el fin de coadyuvar no ejercitando nueva acción al adherirse a las pretensiones de algunos de las partes litigantes.
- Coadyuva porque tiene interés en la litis.

A diferencia de las tercerías excluyentes, en la tercería de coadyuvancia la suerte de lo accesorio seguirá la de la principal, esto que quiere decir; que la sentencia si es contraria a la parte litigante coadyuvada, ésta afectará al tercerista; y no como las excluyentes, en el sentido de que en ésta tendrán que dictar una sentencia exclusivamente de la tercería, para determinar si se cumplió con la finalidad de ésta, cosa que en la de coadyuvancia no.

⁷² PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 158

Un ejemplo claro de este tipo de intervención en el cual la sentencia que recaiga en lo principal ha de ejercitarse en contra de un tercero es cuando en un juicio se demanda la nulidad de un contrato de arrendamiento que, a su vez, traerá consigo la del subarrendamiento, en cuyo caso el subarrendatario podrá intervenir.

Por lo tanto podemos manifestar que las tercerías son un factor importante para lograr la seguridad jurídica y de la cual el Derecho trata de velar consagrándolas en nuestro sistema jurídico.

1.9 LITISCONSORCIO

Existe una figura jurídica la cual, si no tratamos, podemos llegar a confundirla, y es por ello que sólo mencionaremos a grosso modo esta figura, ya que como hemos hablado de intervenciones, podemos manifestar que en la figura de litisconsorcio no existe intromisión de terceros o terceristas, si no que es la intervención de un actor o un demandado, y por lo tanto hablamos de que el objetivo o fin que persigue es distinto al de un tercerista en la figura de la intervención.

1.9.1 CONCEPTO

Couture citado por Ovalle Favela “la palabra litisconsorcio proviene de las locuciones latinas *litis consortium*; la primera significa litigio o pleito, y la segunda comunidad o destino.”⁷³

Litisconsorcio es simplemente la pluralidad de dos o más personas ocupando la posición de actor o demandado, esto quiere decir que en este litigio participan de la misma suerte varias personas, ya sean físicas o morales, ya que tienen el mismo interés jurídico.

⁷³ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 272

El litisconsorcio traduce o denota la presencia de varias personas en el proceso, unidas en determinada situación. Se podría afirmar que todas las legislaciones y doctrinas admiten la existencia de varias personas en la situación de demandante o demandado, o en ambas calidades, y las partes participantes son llamadas litisconsortes.

“Situación y relaciones procesales surgidas de la pluralidad de personas que por efecto de una acción entablada judicialmente, son actoras o demandadas en una misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de interés y la colaboración en la defensa.”⁷⁴

Como podemos observar esta definición no ha sido difícil de conceptualizarla por parte de algunos juristas, ya que todos coinciden y manifiestan simplemente que litisconsorcio es la pluralidad de actores o demandados.

1.9.2 CLASES DE LITISCONSORCIO

Las clases en las que se divide esta figura doctrinalmente son dos, aunque algunos realizan una subdivisión para el mejor entendimiento de este tema, y puede variar, dependiendo el autor del cual hablemos, ya que la mayoría de los autores coinciden que existe estos tipos:

Por relación numérica ó situación de las partes:

- Activa.- Se le llama así cuando se presenta una pluralidad de actores.
- Pasiva.- Se le llama así cuando se presenta una pluralidad de demandados.
- Mixta.- Se le llama así cuando se presenta una pluralidad tanto de actores como de demandados.

⁷⁴ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p.220

Por la espontaneidad, fuente u origen:

- Facultativo o voluntario.- Es cuando la pluralidad de personas en una posición de parte procesal, puede obedecer a la decisión espontánea y libre voluntad de las propias personas.
- Necesario.- Si se encuentra determinado por precepto legal, por la naturaleza del vínculo, “ya que si lo que existe es una carga (onus) para que se integre, nacida ésta, o de la relación material por no ser posible dividirla en cuanto a su resolución por el número de personas que la integran o de la ley.”⁷⁵

Por el momento de su creación o formación:

- Inicial u originario.- Cuando los litisconsortes existen desde el principio o desde que el juicio inicia.
- Sucesivo.- Cuando los litisconsortes vienen posteriormente después de iniciado el juicio.

1.10 COSTAS Y GASTOS

Las costas procesales, suelen ser confundidos con el término de costas judiciales; en una primera acepción las costas judiciales son aquellas que en nuestro sistema jurídico son las consagradas constitucionalmente en el artículo 17 de nuestra carta magna que establece:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio SERA

⁷⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. p.32

GRATUITO, quedando en consecuencia, prohibidas las COSTA JUDICIALES”.

Tomando en consideración este artículo constitucional, podemos afirmar que las costas judiciales son todos aquellos gastos que implicarían la administración de justicia por parte del Estado aplicada a los particulares llámese personas físicas o las mismas personas morales, por el simple hecho de acudir a los tribunales.

Las costas procesales son “las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomiendan.”⁷⁶

Este concepto solo refiere al pago de los honorarios de los profesionistas, más no menciona que pueden ser consideradas como costas los pagos realizados por concepto de expedición de copias, pago de transporte etc.

Cabanellas manifiesta que los gastos legales “Son aquellos que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión un procedimiento judicial; las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, es decir los derechos fijados por las leyes, si no que dichas costas comprenden los honorarios de los letrados y los derechos que puede o debe recibir la persona auxiliar, si así estuviera establecido.”⁷⁷

Cabe hacer notar que la legislación menciona que cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos o solamente costas se incluirán ambos conceptos y por lo tanto la condenación abarcará los dos, por lo tanto se ha visto que el concepto de costas y gastos son utilizados legislativamente como sinónimos; ya que estas comprenden no únicamente el pago de los honorarios a los profesionistas si no de cualquier erogación que se suscita con motivo de la

⁷⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p.91.

⁷⁷ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 158

controversia como el pago de peritos, expedición de copias, pago de edictos, viáticos etc.

Por lo tanto podemos concluir que las costas procesales abarcan tanto las costas, como los gastos. Entiéndase como costas el pago de honorarios a los profesionistas y como gastos, las erogaciones por concepto de expedición de copias certificadas, pago a peritos, expedición de certificados etc. Por lo tanto con esta condena se trata de reintegrar en la plenitud de su derecho al litigante vencedor, ya que si éstos no fuesen cubiertos se está en el supuesto de una afectación patrimonial.

El artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece “las costas son la sanción impuesta en los términos de ley a los litigantes que hayan actuado de **mala fe, con falsedad o sin derecho**, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.”

Tomando el nuevo concepto de costas podemos mencionar que ya es excluida la temeridad por el concepto de sin derecho, ya que para algunos juristas, la temeridad era considerada como la actitud de una de las parte que no tenía justa causa para litigar, teniendo conciencia de la injusticia sabiendo que no tiene razón y que en ocasiones era confundida con la mala fe; y de las cuales no existía diferencia tajante entre la temeridad y la mala fe, convirtiéndose esta última en temeridad, cuando es evidente que al litigante no le asiste el derecho ni la justicia.

El nuevo **concepto de costas** menciona tres hipótesis las cuales son:

1. **Mala Fe.-** Entiéndase como la disimulación del error de uno de los contratante una vez conocido.
2. **Falsedad.-** Que falta a la verdad. Es la ocultación o cambio de la verdad hecha con malicia y en perjuicio de otro.

3. **Sin Derecho.-** Aquel que la ley no le conceda causa justa para la defensa de sus intereses.

Podemos observar que el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siguen invocando la temeridad y mala fe, cuando por reformas publicadas con fecha 24 de abril del 2003, y mismas que entraron en vigor el 25 de abril del 2003 debería de aplicarse este nuevo concepto de costas.

ARTICULO 140

“La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con **temeridad o mala fe.**”

1.11 INCIDENTE

Hemos comentado tanto de las tercerías como de las costas procesales, ahora nos toca hablar del incidente; por qué como veremos posteriormente la vía legal para hacer valer el pago de las costas procesales, es la incidental, es por ello que comentaremos lo que es un incidente.

Un incidente es una circunstancia que sobreviene a un acontecimiento; desde el punto de vista jurídico podemos manifestar que “Un incidente se entiende a la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.”⁷⁸

Ahora hablaremos de una manera muy escueta de los incidentes ya que en nuestra legislación el pago de gastos y costas en materia procesal se tramita por la vía incidental, y algunos han manifestado que las tercerías son incidentes y no juicios como más adelante se hablará al respecto.

⁷⁸ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 373.

Por lo tanto toda cuestión que exija un pronunciamiento especial es un incidente, y se pueden clasificar de dos maneras:

- Previo y especial pronunciamiento.- Son los que impiden la prosecución del procedimiento o juicio principal y es substanciada en la misma pieza de autos.
- Especial pronunciamiento.- Son aquellos que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite especial.

Por lo tanto un incidente se puede concluir que son todas aquellas cuestiones que sobrevienen a la juicio en lo principal y en ocasiones puede seguir o no la suerte del mismo, no obstante la resolución de este puede afectar el curso del trámite del juicio o de los derechos de los litigantes en el principal.

1.12 SENTENCIA

Coloquialmente la palabra sentencia la hemos conceptualizado como la condena derivada del análisis de los actos. La palabra sentencia debe ser considerada como el fin normal de todo proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye esta meta.

El maestro Cipriano Gómez Lara define “La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”⁷⁹

⁷⁹ GOMEZ LARA, Cipriano.Op. Cit. p. 183.

Doctrinalmente existen diversas clasificaciones de las mismas, como pueden ser definitivas e interlocutoria; declarativas, constitutivas y de condena; de conocimiento, de ejecución y cautelares o precautorias, definitivas y firmes, etc. y así, un sin número de clasificaciones que a decir del tratadista o jurista le corresponde de acuerdo a su estudio, y muy particular punto de vista, sin embargo procesalmente hablando las sentencias se han clasificado en sentencias definitivas (son aquellas que ponen fin al proceso en una instancia) y las sentencias Interlocutorias (que son las que resuelven cuestiones incidentales) como lo establece el artículo 137 del código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo que menciona ambas clasificaciones; pudiendo ser de primera o segunda instancia y más propiamente de un juicio autónomo como lo es el juicio de Amparo, y decimos autónomo por qué para algunos estudiosos del derecho, este puede ser considerado como una tercera instancia o un juicio distinto.

Para que exista una sentencia debe ser accionado el órgano jurisdiccional (Juez) y haber concluido todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la ley, ya que es en esta, donde el juzgador determinará a quien le asiste el derecho y la razón, y es ahí, en esta fase procesal, donde surgirá nuestra problemática, cuando se es condenado al pago de costas procesales.

CAPITULO SEGUNDO

2 ANTECEDENTES

Toda figura jurídica tiene dentro de la misma historia un precedente, que con el transcurso de los tiempos van surgiendo sus deficiencias, o simplemente por las costumbres, ideologías, circunstancias o algún otro factor, hacen imperante la necesidad de evolucionar doctrinalmente y legislativamente, ya que si esto no sucediera, no se cumpliría el fin primordial del derecho, es por ello que hablaremos de los antecedentes de estas figuras jurídicas en el transcurso de los tiempos tanto de las costas procesales como de los tercerías llámese intervención principal e intervención adhesiva (intervención de terceros).

2.1 ANTECEDENTES GENERALES DE LAS COSTAS PROCESALES

“Caravantes se remonta a la justicia griega para explicar el origen de las costas propiamente judiciales, es decir, aquellas que se pagaban a los funcionarios judiciales. En cuanto a los derechos de los jueces, dice, se encuentran ya establecidos; entre los griegos. Plutarco dice que Pericles fue el primero que concedió a los jueces de Atenas derechos o salarios llamados **prytaneos**, porque se tomaban de las sumas que debían consignar las partes en el prytaneo o lugar público donde se administraba justicia.”⁸⁰

Aquí podemos ver un claro ejemplo de las costas judiciales, cabe señalar que no son propiamente procesales, ya que las partes tenían que sufragar los gastos para que se les administrara justicia, quedando en total estado de indefensión aquel que no tuviese la solvencia económica.

⁸⁰ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P.186

“En Roma, en un principio, los magistrados y otros oficiales recibían a título de emolumentos varias cantidades sobre el fisco y juraban no exigir nada de los particulares; pero los gobernadores estaban autorizados para recibir regalos, y aunque posteriormente los abolió Constantino, Justiniano dispensó a los jueces modestos honorarios y autorizó por su Novela 15 a los defensores de las Ciudades para recibir cuatro escudos por cada sentencia, y por la Novela 82 facultó a los jueces pedáneos para aceptar cuatro escudos de las partes por cada pleito, además de los marcos de oro que recibían del erario. Más adelante los ministros de los Magistrados, tales como los escribanos y los alguaciles, recibían como regalo pequeñas sumas que llamaban **SPORTULAS** (Cod. Fr. Sport.et execut. Lit) que autorizó también Justiniano".(Tomo II, pág. 300).⁸¹

En un principio en Roma se establece un antecedente cercano al sistema de administración de justicia mexicano (llámese costas judiciales, mas no procesales), pudiendo recibir pequeñas sumas en agradecimiento, cosa que en la actualidad al personal encargado de impartir justicia, les está prohibido recibir dadas o alguna otra remuneración a cambio de la impartición de justicia, quedando tipificadas como delito.

“El origen más remoto de las costas que debe pagar el litigante vencido, tal vez se encuentre en el "sacramentum" que debían constituir los litigantes al iniciar la acción por sacramento. En el período de las llamadas acciones de la ley, perdía la parte que resultaba condenada, dicho sacramento.

El título XVI del lib. IV de las Institutas de Justiniano, se intitula "De las penas a los litigantes temerarios", y en él se contiene el siguiente proemio: "Los legisladores han tenido gran cuidado de impedir que sea posible iniciar temerariamente toda clase de procesos. Estamos animados del mismo espíritu, y creemos que el medio más propio para alcanzar ese fin, es detener, por medio de penas pecuniarias, por

⁸¹ Idem.

el juramento religioso, o por el temor a la infamia, a quienes tuviesen esa odiosa temeridad, sea al demandar o al defenderse".⁸²

Queda de manifiesto que desde tiempos ancestrales un requisito *sine qua non* para la condena del pago de las costas es la temeridad, misma que como hemos manifestado es simplemente el hecho de que un litigante a sabiendas de que no le asiste la razón y la justicia inicia un juicio o acción, así como también se oponga a una justa demanda.

Hablando propiamente del juicio temerario podemos observar que el jurista José Chiovenda manifiesta que en el derecho italiano se partió del principio ordinario del resarcimiento de daños, motivo de la conducta irresponsable y calumniosa tal y como lo cita "el derecho común se atuvo por el contrario, a las normas más antiguas: volvió a la singularidad del principio, dando lugar, no obstante, a grandes divergencias motivadas especialmente por las distintas expresiones empleadas en las varias leyes romanas... pero allí donde el legislador adoptó la norma más general de la condena en costas"⁸³

"En la Paráfrasis griega de las Institutas, escrita por Teófilo, se hace una síntesis del contenido del título anterior y se dice que en primer lugar, se obligó a los demandados a jurar que obraban de buena fe, al oponerse a la acción. Sin este juramento, no les era permitido contestar ni hacer valer defensa alguna, y en caso de que jurasen en falso, quedaban sujetos a las penas severas impuestas a los perjuros. Si la acción ejercitada se fundaba en la Ley Aquilia o en legado hecho a lugares sagrados, el demandado estaba obligado a confesar la deuda, y si injustificadamente la negaba, además de ser condenado en lo principal lo era al cuádruplo de la deuda o a otro tanto de la misma. Los actores también debían jurar al comenzar la instancia, que obraban de buena fe, según puede consultarse en la

⁸² Ibidem p.187.

⁸³ CHIOVENDA, José. La Condena en Costas. Traducción, Juan A. de la Puente Quijano. Cárdenas. México. 1985. p.407.

Nov. 9 de una Constitución de Constantino, a quien Teófilo llama el divino, los abogados de las partes estaban sujetos a la misma obligación. Por el juramento, el litigante temerario era condenado a pagar a su adversario los gastos causados en el proceso.

A las penas anteriores se agregaba la de la infamia que tenía lugar en los procesos relativos a los delitos de injuria, de dolo y a ciertos contratos o cuasi-contratos, como eran los de mandato, depósito y tutela, pero sólo tratándose de las acciones directas dimanadas de ellos, no de las contrarias.”⁸⁴

Dentro del derecho Romano se comenzó a vislumbrar los elementos para la condena del pago de costas procesales siendo estas la temeridad y la mala fe o dolo.

“En la legislación española deben consultarse, la ley 24... del Fuero Juzgo, y la 39...22 y 27, tit. 23 de la Partida Tercera.

Dicen, en síntesis estas últimas lo siguiente:

Ley 39: Debe el demandante ser cuidadoso en reunir pruebas para su demanda y serán testigos, cartas, u otras que se pueden creer; porque de otra manera será en su perjuicio porque tendrá que pagar las costas.

Ley 8: Cuando uno maliciosamente y sin derecho, sigue pleito causando de esta manera costas, además de ser condenado en cuanto al negocio lo será en las costas que hiciere su contrario. No así el Juez entiende que tiene razón el vencido, lo cual podría suceder cuando siendo un heredero defendiese en juicio bienes de su herencia, y otra demanda porque le fueron dados, cambiados, o vendidos, y

⁸⁴ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P. 187

creyó de buena fe que la adquisición fue de mano de persona que podía enajenar, y asimismo el pleito en que se hiciese juramento de la mancuadra o de calumnia.

Ley 27: El juez superior al ver el escrito de alzada ha de atender al pleito, razones y sentencia que se dio, diciendo a la parte que manifieste por qué se alzó. Si alguna de ellas dijere que había hallado nuevas cartas o testigos que no pudo presentar al otro juez, los debe recibir; si se hubiese sentenciado justamente debe confirmar la sentencia y condenar a la parte que se alzó, en las costas que su contrario hizo... Si se revoca la sentencia, no pagará costas ninguna de las partes: si la alzada fuese sobre juicio acabado, hará respecto de las costas, lo que anteriormente hemos dicho. Respecto del juramento de la mancuadra o de calumnia de que habla la ley 8a., y por virtud del cual, no era condenado en costas el vencido, el propio Caravantes trae la siguiente historia: "Una de las cláusulas más importantes que debía contener la demanda, era la de **juro lo necesario**; por la que se entendía prestado el juramento de calumnia, a que las Leyes de Partida nombraban también juramento de la mancuadra. Llámese este juramento de calumnia, porque calumniar en las causas civiles no era otra cosa que vejar o molestar a otro con pleitos infundados o fraudulentos, y en las criminales, con la imputación de delitos supuestos, pues la palabra calumnia viene de calvendo o cavillando y significa fraude e inutilidad en los pleitos. (Digesto "Del significado de las palabras").

El juramento de calumnia consiste en la afirmación que se hace por alguno de los litigantes, poniendo a Dios por testigo, el demandante, de que si entabla el pleito es en razón a creerse asistido de justicia, que lo continuará con buena fe, y que no lo entorpecerá con pruebas innecesarias, no cometerá fraude alguno, ni molestará al demandado, y éste de que no sigue el pleito de mala fe, ni opondrá excepciones ni defensas superfluas o maliciosas, con el fin de vejar al contrario, sino por creerse asistido de razón y derecho. Así se halla establecido en las Leyes el juramento debía tomarse por el juez a ambos litigantes después de constituida la Litis, y se otorgaba sobre los Evangelios. Si el demandante se

negaba a prestarlo, se absolvía al demandado y si éste era quien lo rehusaba, se pronunciaba sentencia condenatoria."

El efecto principal del juramento, con relación al punto que nos ocupa, era de librar al litigante que lo había hecho de ser condenado en las costas, aunque fuese vencido en el juicio, por presumirse que por el hecho de prestarlo tenía buena fe, por no ser creíble que de otro modo olvidase la salud de su alma". (Caravantes, Lib. II, I pág. 31 y 32).⁸⁵

Dentro de la legislación española podemos percatarnos que contraponen la buena fe anteponiendo a Dios como testigo, observándose la gran influencia de la religión como una forma de coacción moral.

⁸⁵ Idem.

2.2 ANTECEDENTES GENERALES DE LOS TERCEROS COMO PARTE EN EL DERECHO PROCESAL

Para tener una mejor comprensión de la figura del tercerista y el tercero, analizaremos la aparición y evolución de las mismas, percatándonos que su naturaleza jurídica no es propiamente como en la actualidad las conocemos, sin embargo se pueden observar antecedentes que hacen presumir su existencia y problemática.

“Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el derecho romano, en el medieval y en el canónico. Las leyes españolas desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar a la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico del que se trata”⁸⁶

Como podemos observar la figura de las tercerías surgen a la vida jurídica tardíamente, pero probablemente la figura de los terceros existe desde la creación y aparición del derecho y que posteriormente gracias al derecho romano (escrito) reconoce y plasma dentro de su proceso a una persona distinta (tercero) con un interés propio o distinto para la defensa de sus derechos, puesto que si bien podemos afirmar que no es el primer ordenamiento jurídico en la historia del hombre, podemos afirmar que es aquel que logró ser plasmado (derecho escrito) y del cual se tiene mayor relevancia en el estudio jurídico.

En la antigua Roma no se tiene conocimiento de la figura de las tercerías como tal, pero sí se habla de la intervención de un tercero en el proceso romano ya que la mayor parte de los autores sostienen que en Roma no fue conocida tal figura

⁸⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.590.

jurídica; “En el derecho justinianeo existe una numerosa serie de casos; en que se admitía explícitamente la intervención; por ejemplo: la intervención del copropietario en la litis que uno de los condóminos tiene como terceros... la intervención del garante en la litis pendiente con el garantizado, y especialmente del vendedor respecto de su comprador, puesto esta obligado a la garantía por evicción”⁸⁷

A diferencia del autor Eduardo Pallares, Chiovenda citado por Parra Quijano, afirma que “**la intervención principal** es de origen germánico; corresponde al principio de la universalidad, propio del juicio germano... sus efectos alcanzaban a todos los presentes en la asamblea judicial. Con el tiempo y el cambio de los sistemas, el fallo se extiende al tercero que haya tenido noticia del proceso... Se exageró tanto...que inclusive el testigo era también alcanzado, ya que si intervenía como tal y se daba cuenta que podía resultar afectado con el proceso podía intervenir, ya que si no lo hacía soportaba las consecuencias de la preclusión”⁸⁸

De la lectura de ambos conceptos podemos afirmar que Chiovenda habla de la intervención de un tercero como lo sería en el caso de la legislación mexicana del tercero llamado a la evicción pero no se habla propiamente de un tercerista, ya que dentro del sistema germánico no se regulaban como tal, ni mucho menos existía un capítulo especial llamado de “tercerías”.

En el Derecho medieval italiano se elaboró una síntesis de ambos conceptos del germano y del italiano del proceso en cuanto a la participación en él; se tomó el concepto de parte siguiendo el criterio romano: si un tercero tenía que hacer valer en un proceso un derecho incompatible con el del *primus petitor*, debía oponerse a la ejecución, pero no podía ingresar en el proceso, figura distinta a la de la intervención principal; ya que este tercero no se inserta dentro de la relación como parte, si no nada más como un simple opositor; “no existiendo en el derecho

⁸⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. p. 97.

⁸⁸ Ibidem. p. 98.

romano una figura procesal que permitiera la intervención de un tercero para hacer valer pretensiones contra las dos partes originales, el opositor asumía la posición de un interviniente y **pasó a diferenciarse como principio, la intervención principal de la adhesiva.**⁸⁹

Como podemos observar todavía no se delimita el tercerista como tal, ya que sólo se trata de un tercero que no se inserta en un proceso.

En cuanto a la intervención adhesiva, ésta tiene un avance significativo, ya que tuvo una gran aplicación, como lo refiere el jurista Parra Quijano ya que le bastaba a un tercero tener algún interés para poder intervenir en un proceso; fue así como coadyuvando al demandante, tenía intereses diferentes o contrapuestos al del demandado.

La doctrina italiana adoptaría un criterio desde el punto de vista básico del universalismo del proceso, y admitió que ese tercero podía alegar pretensión contra las dos partes del proceso ya en curso; de tal modo que así nacía un nuevo proceso, con **tres partes**. Sin embargo el juez podía ordenar su acumulación a fin de dictar sentencia única, que era el motivo justificante en la intervención principal.

Aunque esta doctrina comienza a sentar las bases de una nueva figura jurídica no podemos llamarla propiamente como una tercería, ya que en ésta era **facultativo del juez** ordenar su acumulación o no, y que simplemente la pretensión del tercero quedaba en manos de una única sentencia y no como ahora la conocemos que se ha de dictar sentencia sólo para el tercerista sin que se encuentre sujeta su pretensión a una única sentencia.

Posteriormente, al verse que dichos sistemas podían causar perjuicios en cuanto a tiempos y estados procesales se creó la necesidad en el siglo XIV de resolver

⁸⁹ Idem. p. 98.

ambos procesos reunidos, de tal manera que por la aparición del proceso de intervención se detenía el proceso primitivo, esto con el afán de no caer en contradicciones y unificar criterios con respecto a sus pretensiones.

Como elemento integrado en el Derecho romano “según los cánones procesales de la época, se aceptó y dio carta de naturaleza de intervención principal y se paso a considerar, en general, el *primus petitor* (actor), al actor primitivo (actor tercerista o interviniente), como sujeto procesal en el proceso de intervención”⁹⁰, estableciéndose las bases primitivas de la tercería, ya que dentro de su procedimiento que se estableció para intervenir eran algunos de los siguientes puntos:

- “Se podía intervenir en cualquiera de las instancias (inclusive en segunda instancia).
- Se promovía de manera escrita u oral.
- En esa demanda se exponían sumariamente las pretensiones.
- Esta alegación era utilizada por el tribunal como base para valorar la verosimilitud de ellas y sus posibilidades de éxito.
- Presentada la demanda previa citación de las partes principales se discutía su admisibilidad, y se resolvía sobre este punto, si se admitía, aparecía entonces realmente el verdadero proceso de intervención.
- Si las partes se oponían el interviniente tenía la opción, de que como había aparecido una tercera parte, debía seguir el mismo camino que las primitivas, es por ello que también debía agotar todas y cada una de las instancias que los intervenidos conociéndose como apelación de tercero.
- Se hacía necesaria la suspensión del primitivo proceso, medida que se tomaba por cuestiones de adecuación, según libre arbitrio del tribunal”⁹¹.

⁹⁰ Ibidem. p. 99.

⁹¹ Cfr Ibidem p. 100.

Es por ello que a través de la historia se han tenido “dos concepciones adoptadas originalmente en la doctrina y en las practicas italianas, y luego acogidas en Alemania: la primera, en virtud de la cual lo que provoca es la ampliación del litigio y la otra, conforme a la cual provoca un nuevo proceso, acumulado al proceso inicial”⁹²

Respecto a lo comentado con anterioridad podemos afirmar que hasta nuestros días, aun no se ha establecido si las tercerías son meros incidentes o juicios propiamente, puesto si hablamos de una ampliación de litigio, estamos ante la figura de un incidente, en virtud de que sobreviene a dicha circunstancia y la otra es respecto a un nuevo proceso que conlleva a un juicio como tal, y que analizaremos con más detenimiento y concluyendo dicha controversia en nuestro muy particular punto de vista.

Hemos hablado de la intervención principal, ahora nos toca comentar respecto a la intervención adhesiva, por lo que respecta a los terceros, existen “autores como Vittorio Scialoja y Humberto Cuenca que sostienen que en el proceso romano (proceso extraordinario) podían intervenir terceristas para apoyar la pretensiones de alguna de las partes por el beneficio que deriva del éxito del que apoya: por ejemplo la intervención del patrono en la litis que intenta el liberto, etc... a pesar de admitirse la intervención de algunos y específicamente la intervención adhesiva, no se construyó una noción general sobre tal intervención.”⁹³;

Podemos percatarnos que dicha intervención tiene semejanza con el sistema germánico, puesto que “en el derecho germano por existir el instituto de la universalidad cualquier persona podía intervenir en un proceso pendiente entre otras... el principio de derecho común establecía que el interviniente solo puede

⁹² Idem

⁹³ Íbidem. p. 150.

beneficiar a la parte, no perjudicarla; puede valerse de todos los medios de ataque y defensa que pueda usar esta, con su consentimiento o sin él, e incluso en contra de su voluntad, y esto lo hará, no en papel de litisconsorte, si no el de auxiliar.

De lo anteriormente citado podemos afirmar sin duda, que dichos sistemas establecieron un precedente de lo que hoy podemos llamar tercería de coadyuvancia.

En el siglo XIX surgió la teoría de que el coadyuvante de ninguna manera podía tener esa independencia que jurídicamente no encontraba justificación; que debía recurrirse al criterio de la sentencia, hiciera o no transito de cosa juzgada respecto de él: en el primer caso sería independiente... y el segundo dependería de la voluntad de la parte principal, tanto en lo tocante a la accesión como en lo referente a la tramitación del proceso; la intervención debía fenecer cuando la voluntad de las partes le quitaba el sustrato. Así se llegó al concepto moderno: la intervención significa participación en el proceso por derecho propio no por voluntad de un litigante. La voluntad de la parte principal, sin embargo, predomina sobre la del interviniente en lo atinente a los actos del proceso, así como el interés de la parte principal sobre el interés de la intervención”.⁹⁴

La intervención adhesiva ha existido en diversos sistemas jurídicos en la historia, pero es, hasta épocas recientes donde es reconocida como tal, aunque con distintas terminologías.

Como hemos referido la figura de la intervención no ha sufrido cambios radicales desde su creación, y es así, que en nuestro sistema jurídico los Códigos de Procedimientos Civiles han sufrido reformas insignificativas en materia de las tercerías puesto que siguieron estos códigos corrientes europeas con respecto a las teorías de la intervención principal llamada propiamente en México tercerías

⁹⁴ Íbidem. p. 151.

excluyentes (de dominio o de preferencia) que estas son creadas con la finalidad de sustraer de la contienda los bienes o derechos afectados por un acto jurídico disputándose por otros como si fuera de ellos, así como también las de coadyuvancia.

Desde el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1871 en adelante se encuentran consagrados las tercerías tanto excluyentes como la de coadyuvancia en diverso orden de articulados pero con el mismo espíritu actual resumido en:

- En juicio seguido por dos o más personas puede venir un tercero o más teniendo un interés propio.
- Existen las excluyentes (preferencia y dominio).
- Se pueden interponer en cualquier momento hasta antes del remate o ejecución de sentencia (tercerías excluyentes y de coadyuvancia).
- La finalidad es la de excluir o coadyuvar.
- La de coadyuvancia tiene como finalidad asociarse para la defensa de un derecho o un bien.

2.3 ANTECEDENTES GENERALES DE LAS COSTAS EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 1871, 1880, 1884, 1932

Desde la aparición de la figura de la intervención en diversos sistemas jurídicos se han tomado en consideración para la condena en costas dos requisitos esenciales; la temeridad y la mala fe, apegándose diversas legislaciones a estos principios, es por ello que ahora nos toca comentar a grosso modo en nuestro sistema los siguientes aspectos:

“El sistema seguido por el Código vigente.- Es substancialmente igual al de los Códigos de 1870, 1880 y 1884, aunque con pequeñas modificaciones. Se inspira en dos principios que son: debe ser castigado el litigante de mala fe o temerario, y la naturaleza de ciertos juicios, fundados en pruebas preconstituidas favorables al actor, se ha de otorgar a éste la plenitud de su derecho sin menoscabo alguno, o bien cuando la demanda se funda en actos ilícitos del demandado.

La condenación en costas puede ser facultativa o legal, se dice que es facultativa cuando a valoración del juzgador se actuó con temeridad y mala fe y obligatoria o judicial cuando la circunstancia o caso en concreto así lo prevé la legislación.

Es obligatoria en las circunstancias que determina el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Será condenado en las costas:

I.-El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados;

II.-El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.-El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y de recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV.-El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio y,

VI.- El que oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio”.⁹⁵

No podemos emitir opinión diversa sobre las costas ya que como podemos observar dentro de la historia se han regido por ciertos principios aunque anteriormente se pagaba por costas judiciales, cuestión de la que ya hemos hablado con anterioridad; el principio en nuestro sistema jurídico de las costas sigue manteniendo sus principios de mala fe y temeridad explicada ya en el primer capítulo de este trabajo de investigación por concepto de costas procesales.

⁹⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 183.

CAPÍTULO TERCERO

3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS TERCEROS Y TERCERISTAS

Se ha mencionado que los **terceros** generalmente son llamados a juicio por el órgano jurisdiccional, o por alguna de las partes, para ayudar al litigante en lo principal, los terceros que son llamados a juicio en caso de no comparecer o apersonarse dentro del juicio al momento que se dicte la resolución que en derecho corresponda, los efectos de esta resolución afectarán su esfera jurídica de forma negativa, esto quiere decir que se tiene un interés al igual que la tercería de defensa, pero con efectos contrarios a las de la tercería, y que por este simple hecho y al no estar comprendidos dentro de la ley no son **terceristas**, veremos de una forma muy escueta, cual es la diferencia, con la finalidad de dejar claro que papel juega un tercerista y que como hemos mencionado anteriormente nuestra legislación establece las tercerías excluyentes y de coadyuvancia; veremos que dentro de la clasificación de los terceros pueden atenderse tanto a la acción o por el interés que se tiene.

Desde nuestro punto de vista la intervención de un tercero y un tercerista sólo se puede dar de manera forzosa cuando a criterio del juzgador su presencia es elemental, como lo es el caso de un testigo para el mejor esclarecimiento de un hecho o voluntaria en el caso de una coadyuvancia, de preferencia o excluyente puesto que se tiene un interés en un asunto en el que la sentencia le deparará un perjuicio, sin interés como un perito o alguna otra autoridad, ya que de las mismas se da la derivación de circunstancias y el carácter que la ley le concede, como es el caso que un tercero puede comparecer, como ya se ha visto de una manera voluntaria u obligada, para la defensa de los intereses o para tratar de esclarecer los hechos en un juicio, ya que el llamamiento de un tercero puede ser derivado en materia de arrendamiento, como acreedores hipotecarios, acreedores con

gravámenes inscritos etc. Pero dentro de este capítulo sólo nos referiremos a los que la ley consagra y les da el carácter de terceristas como se habló con antelación, y que son las excluyentes, tanto de dominio como de preferencia y como la coadyuvante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce tres tipos de tercerías; desde este punto partimos que las tercerías son juicios que se insertan en otro preexistente, ya que una tercería no es más que simplemente la intervención de un tercero con la calidad de tercerista puesto que la legislación le concede ese carácter por encontrarse dentro de los supuestos del título décimo llamado propiamente “de las tercerías”.

3.1 SUPUESTOS EN EL QUE UN TERCERO SE CONVIERTE EN PARTE

Como ya habíamos mencionado en nuestro primer capítulo la clasificación de parte y de sujeto procesal dista mucho, ya que, se mencionó que las partes son aquellas que tienen un interés dentro del proceso mismo y que los sujetos procesales son aquellas que están inmersos dentro del proceso directa o indirectamente en cuanto a pretensiones ya que nos les afectará la resolución dictada tal y como se había planteado en el ejemplo que citamos en el cual un perito en algunos juicios es necesario de su intervención y en algunos otros no, es por ello, que en los que no se necesita sólo por este hecho se puede crear el proceso, sin embargo en todo proceso debe de existir la figura o su analogía del actor, demandado y del juzgador, ya que faltando alguno de estos no sería posible el proceso.

Tanto un abogado, como el ministerio público, como el perito son sujetos procesales porque no tienen un interés directo, puesto que la resolución dictada no deparará perjuicio a éstos en lo personal, pero existen algunos factores en los cuales un tercero puede verse inmiscuido y pasar de un tercero a parte

procesales tal es el caso de los terceristas, ya que estos sujetos tienen un interés dentro del proceso, y que por llamamiento propio voluntario o necesario acuden para que su esfera jurídica no sea lesionada, que no son sujetos primitivos porque no iniciaron el proceso pero sí ejercitaron una acción.

El artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles menciona la importancia de algunos terceros sin interés obligándolos en todo tiempo a colaborar para el esclarecimiento de la verdad.

“ARTÍCULO 288

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.”

Como podemos observar la intervención de un tercero sin interés no detiene en ocasiones el curso del proceso, sin embargo su ausencia marcaría una diferencia en el resultado.

Hablaremos de un caso especial de tercero que defiende un interés ajeno como propio, tal es el caso del gestor de negocios:

GESTIÓN DE NEGOCIOS

La gestión de negocios, se está en presencia de este cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro. Es una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Artículo 1896 del Código Civil para el Distrito Federal consagra:

“El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”

En el caso del gestor no fue llamado por alguna de las partes, ni por el órgano jurisdiccional, además de no tener algún interés jurídico propio, no existe dentro de esta figura representación legal ni voluntaria, pudiendo actuar a nombre de otro respondiendo por los daños y perjuicios en los que pueda incurrir.

Los elementos constitutivos de esta figura son:

1. El hecho de gestión, que deberá recaer sobre un bien que ya se encuentre en el patrimonio del tercero.
2. La intención de obrar por otro, elemento no considerado expresamente por el ordenamiento civil, pero que establece la diferencia entre una gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa;
3. La ausencia de mandato del dueño.

A).- El gestor, está obligado a desempeñar su encargo con la diligencia que emplearía en sus propios negocios. Esto quiere decir que tendrá que defender el negocio del que se trate como si fuera de él, para no incurrir en negligencia e irresponsabilidad.

B).- Indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia le ocasione al dueño del negocio, excepto si se trata de evitarle un daño inminente, en cuyo caso sólo responde de su dolo o falta. Cuando el daño que se le va a provocar a su gestionado sea de carácter inminente, esto quiere decir, que la gestión mitigo los efectos jurídicos este no será responsable de pagar los daños y perjuicios, ya que con esta medida se evitó un mal mayor.

C).- Reparar los daños y perjuicios que resulten, aunque no haya incurrido en falta si ejecuta la gestión contra la voluntad real o presunta del dueño. Si el gestor no obstante de habersele manifestado que no era necesaria su intervención, este actúa en nombre del dueño; este por ley estará obligado a reparar los daños y perjuicios en la medida que se afectaron por culpa de su actuar.

D).- Responder del caso fortuito si realizó operaciones arriesgadas o si obro más en interés propio que en interés del dueño del negocio. Si dentro de su actuar el gestor se excede o realiza actos tendientes a conseguir algún beneficio propio y no del dueño, este estará obligado a responder por su mal actuar.

E) Avisar de su gestión al dueño lo antes posible y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora. El gestor notificara su gestión para saber si prosigue o no pero si fuese el caso que dentro del lapso de notificación de la gestión pudiere cambiar la esfera jurídica del dueño este podrá proseguir hasta en tanto se suspendan los efectos del acto.

F) Continuar la gestión hasta que concluya si no le fue posible avisar al dueño.

El artículo 1906 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la ratificación pura y simple del dueño del negocio hace las veces de un mandato con efecto retroactivo al día en que la gestión principió, esto quiere decir que el dueño queda obligado con los terceros en los términos convenidos por el gestor

cuando haya ratificado la gestión o cuando le haya sido útil. En caso contrario los terceros sólo tienen acción de indemnización contra el gestor.

Hemos llegado a un punto medular donde la legislación convierte a un tercero en parte, según el artículo 1906 de nuestra actual legislación, el dueño le responderá a terceros en los términos pactados por su gestor (ahora cuasi-mandatario ⁹⁶), pero si éste no ratifica la acción de los terceros se ejercitara contra el gestor (no cuasi-mandatario porque no fue ratificado) haciéndole exigible la acción al tercero, que ahora es parte en el proceso.

Dentro de nuestra legislación podemos encontrar que existen diversos tipos de terceros, pero ¿cómo y en qué forma intervendrán para la defensa de sus intereses? Algunos sólo basta apersonarse ya que en nuestra legislación y en la doctrina existe confusión, como se ha visto dentro de nuestro capítulo primero, al tercero y al tercerista se le conoce de la misma manera pero lo que no nos ha quedado claro es como se comparecerá ante el juzgador; la respuesta es que los terceristas se apersonaran, en los términos prescritos para formular una demanda y un tercero no.

El tercero se convierte en tercerista al intervenir en el proceso y adquiere, por tal hecho, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en juicio.

A continuación se presenta un cuadro con algunas de las diferencias que existe entre un tercero y un tercerista:

⁹⁶ Se dice cuasi mandatario porque la legislación menciona que el ratificarlo produce los efectos de un mandato, mas no se genera esta figura jurídica como tal.

TERCEROS	TERCERISTAS
<p>Por exclusión son todos aquellos que no se encuentran consagrados dentro de la legislación con ese carácter.</p>	<p>Aquellos que se encuentran dentro de los supuestos de la ley y que la misma les da el carácter de tercerías (artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal).</p>
<p>No se ejercita acción alguna.</p>	<p>Se ejercita propiamente una acción.</p>
<p>No se apersonan en el juicio en términos prescritos para formular una demanda.</p>	<p>Se apersonan en el juicio en términos prescritos para formular una demanda.</p>
<p>Siguen la suerte de lo principal</p>	<p>No siguen la suerte de lo principal, ya que la finalidad de las tercerías es la de excluir o coadyuvar dictando sentencia para resolver esta situación tan particular.</p>
<p>No siempre se incorporan al proceso, porque puede ser llamado y no incorporarse.</p>	
<p>Son llamados por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes a comparecer.</p>	<p>Acuden voluntariamente por convenir a sus intereses.</p>
<p>En algunas ocasiones pueden convertirse en parte.</p>	<p>Son parte en el juicio que se insertan con la calidad de terceristas.</p>

<p>Son llamados porque en caso de no acudir la resolución ve recaer de manera negativa.</p>	<p>Acuden para que la misma resolución al afectar su esfera jurídica sus efectos serán de manera positiva.</p> <p>En la tercería de coadyuvancia se inserta de manera voluntaria y tiene autonomía para salir al pleito en cualquier estado, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, realice gestiones pertinentes, continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere, apelar e interponer los recursos procedentes.</p>
--	--

3.2 SU UBICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Los terceristas no se encuentran contemplados propiamente dentro de nuestra carta magna, pero establece el principio general de defensa de los bienes, así como el derecho de audiencia para la salvaguarda de los mismos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TÍTULO PRIMERO.
CAPÍTULO I. De las garantías individuales.

“Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

De este precepto constitucional se deriva la garantía de audiencia, y sin ésta no sería posible que existiera seguridad jurídica, por lo tanto el gobernado quedaría en completo y total estado de indefensión, y es aquí en donde de cierta manera se deriva la intervención de cualquier persona (inclusive un tercero o tercerista) para la defensa de sus intereses.

La siguiente tesis jurisprudencial nos habla de tal garantía de audiencia, que dentro de la cual se encuentran inmersos los terceros y terceristas:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/96. Fernando Juárez Vargas y otro. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

De la transcripción de la misma podemos observar que no menciona la ejercitación de una acción, pero sí de las excepciones y defensas, puesto como habíamos comentado el tercerista ejerce propiamente una acción diferencia de un tercero.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: P. XXXV/98
Página: 21

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Amparo en revisión 1664/97. Jorge Navarro Islas. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En nuestro Código de Comercio, se encuentra consagrada la figura de las tercerías en su libro quinto, título primero capítulo trigésimo, así como también en el Código Federal de Procedimientos Civiles mención que hacemos para la

ubicación en nuestro sistema jurídico mexicano de la defensa de los derechos mediante esta figura.

3.3 REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que a nosotros atañe veremos la ubicación de la figura de las tercerías en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Dentro de nuestro actual Código se encuentran reguladas las tercerías en su título décimo de la misma, el artículo 652 del código citado manifiesta las características legales de una tercería y del mismo tercerista:

“ARTÍCULO 652

Al juicio pueden venir uno o más **terceros** siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio”.

Por lo que podemos manifestar que también son terceros los que comparecen (con intereses), pero con la salvedad de que la forma de apersonarse en el juicio será distinto a un tercero ya que de este juicio principal se derivara **un juicio sui generis**; decimos que es sui generis por qué tiene que existir un juicio previo para que éste pueda surgir, pero con la salvedad de que éste como todo un juicio tendrá sus propias etapas procedimentales y al final se dictará sentencia, la cual puede de cierta manera o no influir con el curso del juicio en lo principal, pero al ser este accesorio, no seguirá la suerte de lo principal, pero que tendrá sus etapas como un juicio formal, de acuerdo a los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal.

“ARTÍCULO 653

La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.”

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255 establece los términos de formulación de la demanda los cuales son:

“ARTÍCULO 255

Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital,

firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

Esta medida se da, ya que como habíamos mencionado, **se ejercita una acción** mas no una defensa/excepción, es por ello que su tramitación es en forma de demanda y esta se deduce ante el juzgador que conoce del juicio por el simple hecho de que se traten de recabar en la medida de lo posible el mayor número de probanzas

“ARTÍCULO 654

Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería.”

Por tanto podemos concluir que dentro de las tercerías se ejercitará una acción mas no una defensa o una excepción ya que se promueve en vía de tramitación de una demanda, con un interés de defensa de manera positiva dándole un sentido diferente al proceso de tramitación de las mismas.

3.4 COSTAS

Dentro de nuestro tema de estudio, tenemos que analizar la procedencia del pago de las costas procesales, partiendo de que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada; es por ello que hablaremos de la fundamentación de las costas procesales, siendo ésta la ubicando en nuestro sistema jurídico para el cobro de las mismas.

3.4.1 SU UBICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las costas judiciales, mas no procesales, por lo tanto dentro de la misma no se encuentran reguladas las costas procesales tal y como lo veremos de la transcripción de la misma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TÍTULO PRIMERO.
CAPÍTULO I. De las garantías individuales.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...**

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Como habíamos mencionado las costas judiciales son aquellas que el estado debería de cobrar por el solo hecho de impartir justicia, situación que apoyamos con la siguiente jurisprudencia

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: P./J. 72/99
Página: 19

COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.

Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Amparo en revisión 2252/93. José Félix Moreno Moreno y coag. 11 de julio de 1995. Mayoría de nueve votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 1263/96. Hernán Martínez Garza. 4 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 72/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Existen leyes reglamentarias de algunos de los artículos de nuestra Constitución para el mejor entendimiento de sus preceptos, un ejemplo de ello es la Ley de Amparo siendo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley de Profesiones relativo al artículo 5° de la misma, pero para el concepto de costas

judiciales podemos referirnos tanto a leyes federales como locales (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Y Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

En cuanto a nosotros nos atañe las costas que estamos estudiando son aquellas en materia civil, y es en esta materia donde se encuentra la regulación más amplia en su título segundo capítulo séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO VII”

De las costas

“ARTÍCULO 138

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.”

Aquí estamos en presencia de las costas judiciales, más NO PROCESALES y de las cuales hemos visto con anterioridad que el Estado por el simple hecho de administrar justicia tenga que percibir alguna remuneración por tal actividad.

Referente al pago por la coadyuvancia de testigos, consideramos que es una prohibición atinada, en virtud que se podría prestar a un acto ilícito, puesto que el hecho de pagar por un testimonio estaríamos ante un acto carente de veracidad, ya que por cuestiones económicas, sería práctico testificar por hechos que no son propios o no conocidos, con el fin de allegarse de recursos.

ARTICULO 139

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva...”

En este párrafo podemos apreciar que la parte interesada tendrá que sufragar las costas y gastos en ese momento ya que la condenación se sabrá hasta en

tanto se dicte la sentencia ya sea definitiva o interlocutoria, esto quiere decir que los gastos erogados sólo se podrán cubrir cuando sean decretados por la autoridad jurisdiccional y no por el simple hecho de iniciar o excitar la maquinaria jurisdiccional.

“...El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos...”

Para efectos de no caer en confusiones, la legislación ha conceptualizado las costas procesales y los gastos como sinónimos y como un solo concepto, tal y como lo podemos apreciar en el texto antes transcrito.

Artículo 139 “...La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía...”

Los requisitos para el cobro de las costas procesales en nuestra legislación es que para que sea procedente el pago de las costas tienen que existir dos supuestos lógicos:

1. Que hayan sido decretadas las costas a favor de una de las partes ya sea a criterio del juzgador o por la ley y;
2. Que las partes acrediten haber sido asesoradas por abogado titulado con la facultad otorgada por el estado para ejercer dicha profesión.

La condenación de los gastos y costas son con la finalidad de amortiguar el costo que conlleva accionar la maquina jurisdiccional para que de forma coactiva se defiendan los derechos que se tienen como gobernado.

Para entender mejor que es un profesionista o el ejercicio de un profesional podemos manifestar que dentro de nuestra legislación existe una ley reglamentaria que la conceptualiza. La Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, establece:

"Artículo 24.

Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

Cabe destacar que el ostentarse con el carácter de profesionista sin que se esté facultado para ello, en nuestra legislación, es motivo de delito.

Dentro de la práctica jurídica no basta ser profesionista si no que se tiene que acreditar haber sido asesorado durante toda la secuela procesal, ya que si no es registrada la cédula en los libros de control interno de los juzgados, éste será motivo suficiente para negarle tal petición.

"En resumen, cuando promueva la parte vencedora, el cobro de costas resultante de una condena, (gastos y costas) deberá acreditar su abogado haber intervenido en el juicio de que se trate, exhibir cédula profesional, o acreditar dentro de la secuela procesal que en alguna diligencia judicial ya exhibió dicha documental, o en términos del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haber registrado su cédula profesional ante la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia del citado tribunal; y exhibir, tratándose de gastos, los comprobantes con los requisitos fiscales respectivos, para que

juzgador esté aptitud de obsequiar favorablemente dicha pretensión, sin dichos requisitos, será improcedente la acción incidental intentada por este concepto.”⁹⁷

Existe también un impedimento legal para exigir el cobro de los gastos y esta es la de los abogados extranjeros como lo manifiesta el artículo en cita:

Artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

“...Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía.”

Esto no quiere decir que no podrán cobrar sus honorarios, ya que en ocasiones se encuentran en nuestro país asesorando sobre cuestiones jurídicas o algún otro acto tendiente a su profesión, si no que, simplemente no podrán exigir tal acto procesal cuando se encuentre en litigio dentro de los juzgados.

Artículo 140

La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

Como hemos visto, para iniciar un proceso, se debe estar ante la conculcación de un derecho, y una de las etapas del proceso es el de ofrecimiento de pruebas, con las cuales acreditaras los hechos y la acción intentada, y una forma de castigar la falta de seriedad en un proceso para aquel que realizó de manera dolosa, el inicio de un proceso.

⁹⁷ CASTILLO SANDOVAL, José Luis. Como calcular las Costas Procesales. S/E México.1999. p.p. 31 y 32.

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

En la práctica jurídica es muy común que con el afán de acreditar su dicho (hechos) las partes acudan a esta conducta desleal y delictuosa, es por ello que el legislador, condena la manera dolosa y temeraria este tipo de actuaciones, con la finalidad de no producir un detrimento patrimonial a favor de la parte que fue víctima de esta práctica denigrante, independientemente de la responsabilidad penal (falsedad de declaraciones, falsificación y uso de documentos o instrumentos).

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

Como habíamos mencionado, las costas se declararán en sentencia definitiva o interlocutoria, pero podemos observar en esta fracción que la legislación ordena y no somete a consideración del órgano jurisdiccional la condena de las mismas, expresando que aquel litigante que iniciare un juicio y no acreditare su acción será obligatorio reintegrar los gastos erogados.

La siguiente fracción podemos estar ante un caso muy especial de condena de costas, ya que la ley faculta a condenar al pago de éstas a un juzgador distinto, pero que conoció con posteridad el asunto como se puede observar de la transcripción de la misma:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Existen casos, que como ya habíamos mencionado las costas son decretadas a consideración del Juez, pero existen circunstancias en las que los contrincantes no son condenados por el ad quo (juez de primera instancia) y al no estar conformes con la resolución suelen impugnarla y ser condenados por el a quem (segunda instancia).

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

El sentido de esta fracción al momento de su creación, fue la de aperebir al litigante o postulante, que si se entorpece el proceso y promover recursos improcedentes con el afán de alargarlo, será condenado por su actitud temeraria y de mala fe.

VI.- El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

¿Estamos ante un cobro de costas doble en esta fracción? no, simplemente como lo hemos dicho, la finalidad de reintegrar los gastos sufragados a la parte vencedora por la intención dolosa del vencido y para que la primera no sufra un menoscabo en su patrimonio y para no dejar a una mal interpretación o laguna del derecho al juzgador es por ello que la legislación le señala de manera expresa que tanto los incidentes, excepciones y recursos pueden condenarse a su pago con la misión de no entorpecer el proceso.

Por último y para no quedar en estado de indefensión y para no estar ante repeticiones innecesarias, y no dejar fuera algunos supuestos dentro de este ordenamiento se menciona que:

VII.- Las demás que prevenga este código.

3.4.2 REGLAMENTACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEPTIMO

De las Costas

“Artículo 126. Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.”

Podemos considerar a este artículo como el concepto legal, no doctrinal de costas, en virtud de que el mismo se encuentra consagrado dentro de nuestro sistema jurídico.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no manifiesta algunas cuestiones con respecto a su trámite, es por ello que para no tener alguna laguna dentro de este tema, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contempla el pago y su regulación.

Artículo 127

“Los Jueces y Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, el Juez la determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente.”

Si el juez considera que la costas son determinables no será necesario presentar el incidente respectivo a que refiere este artículo y el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que menciona que las costas serán

reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación.

“Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello”.

Para hacer exigible el pago de las costas es necesario no sólo estar autorizado para ejercer la profesión de la abogacía, si no que también obliga a los abogados o instituciones a estar debidamente registrados en el tribunal de esta localidad, esto con efectos de otorgar seguridad jurídica al gobernado.

“Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.”

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal menciona dos tipos de determinación para el cobro de las costas procesales y son:

1. Las de cuantía determinada: Al respecto las de cuantía determinada, como su nombre lo dice es cuando en dicho litigio se está ante la presencia de reclamar una cantidad cierta y cuantificable económicamente hablando.
2. Las de cuantía Indeterminada: Aquellas, que el sentido de dicha sentencia no es propiamente económico; como ejemplo podemos citar la sentencia en materia familiar en donde se decreta la disolución del vínculo matrimonial, y que al no existir una cuantía del negocio, se tendrá que solicitar el pago de dichas costas procesales por etapa procesal ejercida.

Al respecto el artículo 128 de la Ley en comento establece:

Artículo 128. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%;

b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 8%; y

c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Como podemos observar de forma práctica el legislador tomo como base para determinar el pago de dichas costas procesales el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con la finalidad de no ser susceptible dicho artículo a diversas reformas por actualización de montos.

Respecto a las de cuantía indeterminada se observa que el siguiente artículo las regula por etapa del proceso:

Artículo 129. “En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado. El equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta

doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,
y

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano existe la jurisprudencia que es la “interpretación de la ley”, su finalidad es evitar en mayor grado errores de interpretación de la ley, es por ello que dentro de dicha facultad judicial encontramos esta tesis jurisprudencial donde manifiesta que si dentro de la sentencia definitiva reserva el pago de costas para la ejecución de sentencia, la circunstancia de que al emitirse la sentencia no se haya condenado en cantidad líquida, ello no significa que el negocio por el que se ejercitó la acción sea de cuantía indeterminada, ya que el monto es determinable, aunque para ello deba promoverse el respectivo incidente; como quien dice que en ocasiones si la cuantía es determinable tendrá que promoverse el incidente respectivo.

No. Registro: 176,731

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Noviembre de 2005

Tesis: I.13o.C.37 C

Página: 852

COSTAS. PARA EFECTOS DE SU REGULACIÓN SE CONSIDERA QUE EL NEGOCIO ES DE CUANTÍA DETERMINADA, CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENA AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, RESERVANDO SU LIQUIDACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen las bases o

parámetros, para la regulación de las costas, dependiendo si el negocio es de cuantía determinada o indeterminada; en tal virtud, si en la sentencia definitiva se condena a una de las partes al pago de costas reservándose su liquidación para ejecución de sentencia, la circunstancia de que al emitirse la sentencia no se haya condenado en cantidad líquida, ello no significa que el negocio por el que se ejercitó la acción sea de cuantía indeterminada, ya que el monto es determinable, aunque para ello deba promoverse el respectivo incidente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2005. Banco Unión, S.A., en liquidación (hoy en quiebra). 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Gabriela Elena Ortiz González.

Amparo en revisión 82/2005. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB). 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Gabriela Elena Ortiz González.

Amparo en revisión 241/2005. Ernesto Barba Gómez. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Gustavo Villegas Parra.

Como se ha mencionado, para que la parte favorecida al cobro de dichas costas pueda estar legitimada al pago de las mismas, es necesario comprobar plenamente la intervención durante el proceso de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y no solo al momento de ejercitar el cobro de las costas procesales, tal y como lo consagra el siguiente artículo de la ley en comento.

“Artículo 130. Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.”

Cuando el asunto sea litigado por derecho propio, es decir, la condena depare perjuicio directo al abogado o sea un asunto propio al mismo, este tendrá el derecho de cobrar costas judiciales sin necesidad de ser patrocinados por otro colega, tal y como lo establece el siguiente artículo:

“Artículo 131. Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.”

Por lo tanto podemos concluir que la legislación consagra dos sistemas de cobro de los gastos procesales, las cuales son la cuantía determinada e indeterminada, requisitos de procedibilidad que estudiaremos más adelante.

C A P Í T U L O C U A R T O

4 LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL LA REGULACIÓN DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES CONDENADAS EN LAS TERCERÍAS CONFORME AL MONTO DE LO DEMANDADO POR EL TERCERISTA.

La siguiente propuesta nace de una experiencia laboral, en la cual, una persona ajena y sin ser parte en un juicio ejecutivo civil le fue embargado su vehículo, insertándose en dicho juicio en su calidad de tercerista con la finalidad de excluir dicho bien; una vez que se pronuncia la sentencia respecto a la tercería se aprecia que la misma no es favorable, negándole la exclusión de su unidad, no obstante que se acreditó la propiedad con la factura expedida para tal efecto, pues el juzgador en alguno de sus considerandos motivó que carecía de valor probatorio dicha documental en virtud de que no se corroboró por otros elementos de convicción como lo establece cierta jurisprudencia; asimismo se le condenó al pago de gastos y costas, motivo por el cual la parte vencedora promovió su incidente de liquidación, destacando que tomaba en consideración el monto demandado por sí mismo, cantidad que excedía por mucho el costo del automóvil valor factura, alegando ser un asunto con cuantía determinada, y al encontrarnos en la disyuntiva de que la legislación es omisa en éste caso en concreto, nos apoyamos en una tesis jurisprudencial estableciendo que se tendrá que tomar en consideración la cuantía de lo demandado por el tercerista, no la cuantía del negocio en lo principal en que la misma se interpone, es por ello que decidimos realizar este trabajo de investigación para aportar ciertos conocimientos a dicho caso en concreto ante la omisión que establece la ley.

4.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La legislación establece cuales son los requisitos y circunstancias para que puedan proceder todas y cada una de las tercerías, como hemos visto anteriormente, cada intervención tiene una finalidad; ya hemos hablado de las características de cada una, ahora nos toca mencionar sus requisitos de procedencia para entrar al fondo de nuestra propuesta.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO

La legislación actual establece que se deben reunir una serie de circunstancias para la procedencia de esta tercería las cuales menciona:

- Que sea afectado un tercero en sus bienes (dominio) u acciones (de preferencia).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 659.-

“Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.”

- Que se inserte en un juicio preexistente;

Artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-

“Al juicio pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.”

Un ejemplo claro que se da en la práctica jurídica es en el momento de embargar bienes del deudor, que por error o ignorancia son embargados bienes que no son

de su propiedad siendo allí donde un tercero (el propietario del bien embargado) se está afectando su patrimonio sin que en ese momento sea parte en el juicio.

- Las tercerías a efecto de que sean una defensa jurídica efectiva, deben de ser promovidas en un determinado momento procesal oportuno tal y como lo establece nuestra legislación:

Artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-

“Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.”

En ocasiones si el status jurídico ha cambiado se queda sin materia la litis, es por ello que si se ha actualizado dicho supuesto se tienen por consentido los actos, es por ello que nuestra legislación establece este límite, ya que si se pudiera interponer en todo momento se entorpecerían los procesos.

- El que afirma está obligado a probar, y partiendo de este principio y como se ha mencionado con anterioridad, y a efecto de verificar la temeridad y la mala fe de la conducta, es por ello que:

Artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-

“Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde. La demanda de tercería debe cumplir con lo previsto por el artículo 255 de este código, sin cuyos requisitos se desechara de plano.”

Es necesario anexar el título, ya que no tendría objeto su interposición, ya que con la tercería se pretende desafectar el bien en disputa.

Tercería Excluyente de Preferencia

Dentro de nuestra legislación en el artículo 660 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que:

- “La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.”

La finalidad de la tercería de preferencia es distinta a la de dominio, ya que en esta no se va a acreditar la propiedad de los bienes afectados para excluirlos del juicio en el que se actúa, si no simplemente se trata de la declaración judicial de reconocer un mejor derecho para el pago de un crédito.

- Al igual que la tercería excluyente de dominio y con la finalidad de poder ejercitar dicha acción, es necesario que esta se encuentre en tiempo tal y como lo menciona el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal.-

“...Si son de preferencia no se haya hecho el pago al
demandante.”

Si se ha realizado el pago no tendría razón la interposición de la misma.

Tercería Coadyuvante.

Esta tercería dista de las que ya hemos hablado, puesto que no recibirá beneficio alguno directo, si no que este será indirecto, pues la finalidad sólo es la de ayudar al actor o demandado, tal y como lo menciona el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

“Artículo 656

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II.- Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III.- Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;

IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

En la práctica jurídica esta tercería es poco promovida, por lo que en algunas circunstancias existen deficiencias para su promoción.

4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS TERCERÍAS.

La naturaleza jurídica es la esencia de un todo; en el caso que nos ocupa hablaremos y analizaremos como es considerada como un juicio, incidente o una excepción.

4.2.1 ES UN JUICIO

Como hemos mencionado un juicio es un proceso lógico- jurídico con el cual se allegará la verdad de los hechos, apoyados de las probanzas aportadas.

Las tercerías son consideradas como un juicio partiendo de que el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que para su presentación esta tiene que estar tramitada o:

“La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, ante el juez que conoce del juicio”

Doctrinalmente hablando, algunos juristas afirman que sí es un juicio, manifestando que ésta decide una controversia de sustantividad propia y surgida entre las partes a propósito de un interés distinto al que es materia del juicio principal.

El autor Zamora Pierce, cita: “es de la opinión que las tercerías excluyentes no son realmente incidentes del juicio, sino que: las tercerías llamadas excluyentes son verdaderos juicios, y no simples incidentes, que sólo por razones de economía procesal se tramitarán en unión de otros. Las tercerías llamadas coadyuvantes, en cambio, se reducen a la constitución plural de una de las partes en el proceso original, es decir, que a un litisconsorcio, que será activo si el tercero apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado.

Por otro lado el maestro Ovalle Favela manifiesta “...en todos los casos en que el tercerista ejerce su pretensión excluyente, ya sea antes o después de que se dicte sentencia firme, inicia un nuevo proceso, ya que formula una nueva demanda contra las partes originales, la cual se debe admitir y sustanciar en los términos previstos para el juicio en el que se interponga (arts. 653 y 654, este último reformado en 1996). Por esta razón, aun después de que se haya dictado sentencia firme, deben admitirse las tercerías excluyentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 664 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que sigue vigente”⁹⁸.

⁹⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. 305.

No podemos concluir propiamente que es un juicio en virtud de que como hemos afirmado que la tercería se inserta en un juicio preexistente, es menester hablar de los incidentes a bien de definir su naturaleza jurídica.

4.2.2 ES UN INCIDENTE

Habíamos mencionado que los incidentes son todas aquellas cuestiones que sobrevienen al juicio en lo principal y en ocasiones puede seguir o no la suerte del mismo, no obstante la resolución de éste puede afectar el curso del trámite del juicio o de los derechos de los litigantes en el principal.

“Se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento”.⁹⁹

Por tal motivo una tercería sobreviene a lo principal, es por ello que algunos llegan a pensar o deducir, que la naturaleza jurídica de las tercerías son incidentes, ya que para que existan deben de insertarse en un juicio preexistente, aunque se tramiten en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

Comentábamos en notas anteriores los tipos de incidentes, y ante tal observación las tercerías en un principio son incidentes de especial pronunciamiento en virtud de que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite especial; cabe destacar que si aún no se ha decidido, dicha tercería si se tendrá que suspender dicho juicio como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que habíamos mencionado y son precisamente los que impiden la prosecución del procedimiento o juicio principal y es substanciada en la misma pieza de autos, tal y como lo establece el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal :

⁹⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 104.

ARTÍCULO 665

“Las tercerías **excluyentes** no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de **dominio**, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se **suspenderán** sus procedimientos hasta que se decida la tercería”.

Hablando respecto a la tercería de **preferencia** se tiene prácticamente la misma regla, pero como hemos señalado que la finalidad de dichas figuras jurídicas llámese de dominio y de preferencia que entran dentro de las excluyentes la de preferencia tiende a ser otro acto procesal, es por ello que se encuentra previsto en el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal que consagra:

ARTÍCULO 666.-

“Si la **tercería** fuere de **preferencia**, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, **suspendiéndose** el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del Juez el precio de la venta”.

Respecto a las tercerías coadyuvantes el artículo 655 de nuestra legislación citada no habla propiamente de una suspensión, ya que por su naturaleza sólo menciona que pueden oponerse en cualquier juicio, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Sólo nos queda concluir que las tercerías no se tramitan en la vía incidental, pero si en esencia es una cuestión que sobreviene al juicio en lo principal pudiéndose oponer en todo momento, siempre y cuando si son de preferencia no se haya hecho pago, si es de dominio no se haya hecho entrega de los bienes y la de coadyuvancia que no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.

4.2.3 ES UNA EXCEPCIÓN

Una excepción es algo que sale de la regla general, lo que se excluye, o aparta, pero en términos legales no se encuentra dentro de los supuestos de la excepciones, sin embargo como algunos juristas mencionan que la pretensión de ejercitar una acción es de excluir el derecho de algunas de las partes o coadyuvar como lo hemos plasmado anteriormente, pero también algunos piensan que es una acción, ya que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo segundo manifiesta “La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.” asimismo se encuentra previsto en el capítulo I de las acciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de las acciones y excepciones en su artículo 23 que dice:

“El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquel.”

Por lo tanto para iniciar un juicio se debe tener una acción, concepto concatenado del artículo 2º con el 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que “solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”

Es por ello que algunos estudiosos hacen alusión al derecho de acción dentro de esta figura “La tercería es un proceso jurisdiccional vinculado con un juicio preexistente, en el que una persona física o moral, denominada tercerista, **ejerce el derecho de acción** con la **pretensión de excluir el derecho** de alguna de las

partes o con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de las partes, instaurándose una cuestión controvertida que deberá resolverse por el mismo juzgador que conoce del juicio principal”.¹⁰⁰

Hablemos de una palabra que a nuestro parecer podría darnos la conclusión desde nuestro punto de vista la naturaleza jurídica de las tercerías y es:

SUI GENERIS (voces lat.=de su clase) Especial, que no admite comparación con otra cosa fácilmente. SIN. Particular, peculiar, singular, **único original**.

De lo cual podemos concluir que las tercerías son **juicios sui generis** en virtud de que si bien es cierto que es un juicio que se inserta en uno preestablecido, encuadra los procedimientos de un juicio, donde se ejercita una acción con la finalidad de excluir o reconocer mejor derecho sobre los bienes afectados mediante una sentencia, y decimos que es sui generis porque para que exista la tercería debe insertarse como hemos comentado en un juicio preexistente, sobreviniendo al juicio en lo principal.

4.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COSTAS PROCESALES.

La naturaleza jurídica de las costas procesales deriva de cubrir las costas erogadas, pues el hecho de que aquél no acredite la procedencia de la acción intentada, es incuestionable que la excitativa al órgano jurisdiccional para llamar al reo, quien se ve forzado y no tiene otra alternativa que ejercer su derecho de defensa, le ocasiona molestias, erogaciones y perjuicios que se traducen en costas que lesionan su patrimonio; por tanto, esa actitud del demandante debe ser sancionada por disposición expresa del precepto legal en comento condenándolo al pago de las costas por haber actuado con temeridad y mala fe, por lo que esta debe ser encuadrada en la conducta y los preceptos legales o bien al estimar de

¹⁰⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. P. 120.

acuerdo a su prudente arbitrio del juzgador al considerar que una de las partes ha actuado con temeridad o mala fe a lo largo del proceso.

4.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En nuestro sistema jurídico mexicano, en algunas ocasiones existen lagunas del derecho, mismas que para efectos de que no exista una equívoca interpretación por los litigantes, la constitución establece criterios de interpretación de algunas lagunas; es por ello que mencionaremos el marco jurídico que contempla, dicha interpretación con el carácter de obligatoria, mas no de ley:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Título tercero.

CAPÍTULO IV. Del Poder Judicial

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una **Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal....**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido **jurisprudencia**, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado

mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Partiendo de lo general a lo particular y a efecto de que sea regulada dicha interpretación y de que esta no sea desapercibida y a efecto de que se tenga una mejor eficacia en la aplicación de nuestras normas jurídicas, la ley de amparo establece la obligatoriedad, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contraria.

“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es **obligatoria** para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Asimismo el artículo 193 también establece dicha obligatoriedad :

“**Artículo 193.** La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los

tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.”

La interpretación que la Suprema Corte de Justicia menciona con respecto de la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes, que estas son un juicio más no un incidente, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

[TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; LXI; Pág. 2173

**TERCERIAS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS
(LEGISLACION DE COAHUILA).**

El artículo 655 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, establece que las **tercerías** excluyentes se sustanciarán en pieza separada, con los mismos términos por cada pliego de escritos, ante cualquiera clase de autoridad interpuesto, y esta disposición, de una manera clara, establece que las **tercerías** constituyen juicios propiamente dichos, aunque su origen dependa de la existencia de uno anterior, dado que se corren los mismos trámites que en un juicio destacado, porque en ellas lo único que sucede, es que un tercero extraño al juicio, se presenta a discutir cuestiones que le afectan, y en la discusión ha de gozar de las mismas garantías y prerrogativas que cualquiera otro litigante, y es indudable que si las **tercerías** deben considerarse como juicios propiamente dichos, no asiste razón a la autoridad judicial para catalogar el procedimiento en donde se originan los honorarios, profesionales respectivos, como un incidente, reduciendo los que se cobran.

TERCERA SALA

Amparo civil directo 6347/33. Carmona Matías L. 9 de agosto de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 180,440

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: 1a./J. 59/2004

Página: 83

TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE.

De los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente. En efecto, en la tercería excluyente se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es distinta a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. El tercero es ajeno a la controversia principal y, al ejercer la nueva acción debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal, esta nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento propio en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes y no suspende el curso del juicio preexistente, todo esto evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios. En esas condiciones, la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen. Además el artículo 1369, del mencionado ordenamiento, les da la calidad de juicios, sin que pueda estimarse que por la vinculación de la tercería con el juicio que la motiva se trate de un incidente, pues tal vinculación constituye una característica propia de las tercerías excluyentes, las cuales tienen su origen en la afectación judicial sobre

bienes de la parte demandada, respecto de los cuales el tercerista alega tener mejores derechos.

Contradicción de tesis 91/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 59/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Con respecto a la condena, para la procedencia del cobro del pago de costas procesales menciona:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2297

COSTAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CONDENA A CARGO DE LA ACTORA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

De la sistemática interpretación de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal(en el texto vigente a partir del decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de septiembre de 2009), que regula lo relativo a la condena en costas, se advierte que para que proceda dicha condena en el juicio correspondiente es necesario que la parte actora haya intentado una acción notoriamente improcedente por falta de requisitos de procedibilidad o, en su caso, que el demandado interponga excepciones de tal naturaleza. Sin embargo, si no se analizan los requisitos de procedibilidad o procedencia de la acción, porque se examinó de manera preferente, una excepción

procesal que se declaró fundada (improcedencia de la vía) y que atañe a los requisitos o presupuestos procesales, ello impide al juzgador realizar en forma forzosa la condena en costas, a cargo de la actora, conforme al supuesto normativo de tal fracción; **por lo que en tal caso sólo podría decretarla si estimara que la actora actuó con temeridad o mala fe.**

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 684/2010. Operadora Ostin de Agencias Turísticas, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

No. Registro: 177,044

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opina que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La

temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 655/2003. Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 570/2004. Fianzas Monterrey, S.A. (antes Fianzas Monterrey Aetna, S.A.). 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 790/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 55/2005. J. Abraham Escamilla Morales y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo directo 465/2005. Minera La Negra, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 288, tesis VI.1o.216 C, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EN DETERMINADOS SUPUESTOS SÍ PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ATENDIENDO A LA TEMERIDAD O LA MALA FE DE LAS PARTES." y

Séptima Época, Volúmenes 97-102, Séptima Parte, página 34, tesis de rubro: "COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACIÓN EN. CONCEPTO."

Como podemos observar en la jurisprudencia transcrita anteriormente doctrinalmente y legislativamente la condenación atiende a lo preceptuado por la legislación y a la facultad discrecional del juzgador.

4.5 PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

La legislación establece que la condena al cobro de las costas procesales nace de la necesidad de cubrir los gastos extraordinarios derivados de las diligencias que promuevan las partes sin justa causa, debiéndose tramitar su pago en la vía incidental asimismo "Se ha dicho que la consideración para condenar a un litigante al pago de las costas causadas, es sustancialmente, la temeridad o mala fe con lo que haya actuado a lo largo del procedimiento, bien sea porque así lo estime el juzgador o lo establezca la ley;... le basta al juzgador con encuadrar la conducta de dicho litigante en alguna de las diversas fracciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o bien al estimar, de acuerdo a su prudente arbitrio, si una de las partes ha actuado con temeridad o mala fe a lo largo del procedimiento (condena judicial)...En cuanto a su pronunciamiento, toda vez que, se insiste, las mismas son de carácter procesal y por tanto su condena depende necesariamente de las actuaciones del juicio llevadas a cabo por las partes" ¹⁰¹.

Una vez que se ha condenado al pago de las costas procesales, estas se substanciarán mediante la vía incidental, como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal :

¹⁰¹ CASTILLO SANDOVAL, José Luis. Op. Cit. p. 13.

Artículo 141

“Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días.”

El juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

La decisión que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.”

Como podemos observar el procedimiento se tramitará en la vía incidental llamado “incidente de liquidación de gastos y costas procesales”, con la finalidad de que sean analizadas por el juzgador, para que sean autorizadas, dando vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y posteriormente mediante sentencia se apruebe dicha planilla.

No sólo basta estar decretada la condena al pago de costas procesales, ya que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que tienen que acreditar haber sido asesorados por Licenciado en derecho legalmente facultado para ello:

Artículo 127.

“Los Jueces y Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, el Juez la

determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente.

Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.”

Por lo que podemos concluir que dentro de nuestro sistema judicial para que proceda el pago de las costas procesales se necesita:

- Sea decretado cuando lo estime el juzgador o lo establezca la ley,
- Acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.¹⁰²

¹⁰² Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.6 PROPUESTA

Por fin hemos llegado a la propuesta de nuestro trabajo de investigación; se hablado de los juicios de tercería y de las costas procesales, pero, ¿que sucede cuando después de haberse concluido el juicio, se ha condenado a alguna de las parte al pago de costas procesales?; ¿qué criterio se tomará para determinar las costas?, ya que después de presentada la plantilla podría prestarse a obtener un lucro mayor al espíritu del que consagra la ley de resarcir a la parte vencedora, por las erogaciones que tuvo que realizar, para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

El juzgador se encuentra ante una laguna del derecho, ya que si el tercerista ha ejercitado su derecho por medio de un juicio llamado tercería y no acreditó su acción y se le ha condenado al pago de gastos y costas se verá en la necesidad de hacer pago de todas y cada una de las erogaciones realizadas por su contraparte la cual ha sido la vencedora en el juicio actuado.

La problemática para la parte condenada será ¿se tendrá acaso que calcular las costas respecto a la cantidad del negocio o bien a lo demandado por el tercerista? Cuando probablemente el monto por el cual intervino puede ser en ocasiones menor a éste ¿no será acaso una arbitrariedad de la ley que por el hecho de intervenir en un juicio con el carácter de tercerista por una cantidad inferior a la de la suerte principal del negocio y en defensa de un derecho se le tenga que solicitar el pago de una cantidad injusta y totalmente desproporcionada por una equivocada interpretación del derecho?

Como ejemplo mencionaremos que en un juicio civil (ejecutivo), derivado de la facultad que le otorga la ley al demandado de señalar bienes, y una vez que no lo realiza, este derecho es transmitido a la accionante, señalando como bien susceptible de embargo el vehículo de un tercero, motivo por el cual interviene en calidad de tercerista, con el objetivo de excluir dicha unidad, acreditando la legal

propiedad con la factura; sin embargo por negligencia o ignorancia, no es adminiculada o perfeccionada debidamente la prueba, tomando el juzgador en consideración lo sustentado en la siguiente jurisprudencia:

FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION.

Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4017/91. Juan Carlos Arizaga Cortés. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 1383/91. Angela Patricia Guerrero Guzmán. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo directo 1803/93. Francisco Javier Rojas Rebollo y otro. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 2103/95. Fotografía y Creatividad, S.A. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 2113/95. Aguilar y Compañía, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel
Castañeda Niebla

En virtud de lo anterior se:

----- R E S U E L V E:-----

PRIMERO.- Fue improcedente la tercería excluyente de dominio promovida por CCCCCC. En consecuencia

SEGUNDO.- Se niega la exclusión solicitada del bien embargado.

TERCERO.- se hace especial condena en gastos y costas a favor de AAAAAAA, mismas que tendrán que ser liquidadas mediante incidente que en derecho proceda.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente.

Siguiendo con la temática, nos vemos en la necesidad de ejemplificar los montos a los que fue condenado el tercerista, y qué cantidad deberá de erogar para cumplir con su obligación sentenciada, por ello trataremos de explicarlo de la siguiente manera:

CASO UNO.- \$ 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) valor factura del automóvil y la suerte del negocio principal es de \$ 2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N); si utilizamos el criterio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal será aplicable el artículo 128 que dice:

Artículo 128. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

....

c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.

Porque de nuestro ejemplo el negocio excede de los 6,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (DSMGVDF); y en virtud de que se condenó en ambas instancias

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Entonces tenemos que el 6% + 2% = 8% de 2,000,000.00 (dos millones es \$160,000.00(ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N. teniendo un detrimento extra de \$ 40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) aunado a la pérdida del bien mueble.

CASO DOS.- Sin embargo, si se toma en consideración el monto demandado por el tercerista, que es de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N) al momento de ser condenado y ejecutable que sea esta estaremos en la situación de:

Artículo 128. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

- a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%;

Si el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fuese de \$50 (Cincuenta pesos) diarios, multiplicado por 3000, nos da la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N)

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Quedando de la siguiente forma $10\% + 2\% = 12\%$ de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N) = \$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).

Por lo tanto concluimos:

- CASO UNO.- $6\% + 2\% = 8\%$ de 2,000,000.00 (dos millones) es \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N. (tomando monto del negocio principal).
- CASO DOS.- $10\% + 2\% = 12\%$ de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N) = \$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N). (tomando en base el monto del tercerista).

En virtud de que las costas procesales pueden ser decretadas en todo los juicios siempre y cuando el juzgador considere que se actuó con temeridad y mala fe, al ser estas una sanción impuesta en los términos de ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, teniendo por objeto el pago de los gastos legales que en el juicio implicó a la contraparte, también podemos estar ante la posibilidad de que sean decretadas en las tercerías de preferencia y coadyuvantes como lo establece esta tesis jurisprudencial en su parte final, hablando de manera genérica y no sólo de un determinado juicio:

No. Registro: 201,548
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Septiembre de 1996
Tesis: I.5o.C.48 C
Página: 757

TERCERIAS. CUANTIA PARA REGULAR EL PAGO DE LAS COSTAS EN LAS.

Siendo la tercería un juicio independiente del que le dio origen, debe de sujetarse a las reglas que lo rigen; consecuentemente, la cuantía del mismo para el efecto de determinar el importe de las costas debe establecerse acorde con lo demandado por el actor tercerista, y que resulta ser el valor que el propio tercerista le atribuyó a los bienes embargados, independientemente de que dicho valor exceda significativamente del monto reclamado en el juicio principal en el que se embargaron los bienes que se pretendieron rescatar, pues si el objeto del juicio de tercería fue la exclusión de los bienes embargados, y éstos representan un valor muy diverso del que se persigue en el juicio principal, esta circunstancia de ninguna manera obliga al juzgador a ajustar el monto de las costas causadas en la tercería al importe del adeudo que garantizaron los bienes embargados, ya que uno y otro juicio tienen su propia cuantía y, por ende, cuando las cuotas para el pago de las costas se tienen que regular en relación con la cuantía del negocio, en **los juicios de tercería debe atenderse al precio o al valor del bien reclamado por el tercerista y no a la cuantía del negocio principal en que la misma se interpone.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1505/96. Arrendadora Comermex, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece en sus preceptos de forma clara qué cantidad se tomará en consideración para el cálculo de las costas procesales, enfrentándonos al dilema ¿se cobrarán y pagarán las costas procesales en base al monto de lo demandado por el actor en el juicio en lo principal o sólo al monto de lo demandado por el tercerista?, situación que con frecuencia se presenta en la práctica jurídica, ya que el vencedor en el juicio, al cual se le ha decretado a su favor al pago de las costas procesales, en ocasiones presenta su planilla de liquidación tomando para beneficio suyo en ocasiones el monto de lo principal y no el demandado por el tercerista, dejando en manos del juzgador su aprobación, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles

del Distrito Federal en su artículo 141 "...deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizara la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados" aplicando como arancel el artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en donde menciona sólo porcentajes cuando son determinables, estableciendo que cuando el monto del negocio no exceda de... pero nunca se refiere a qué monto si es el principal de lo demandado por la parte actora o por la del tercerista; es por ello que nuestra propuesta pretende definir tal situación con el objetivo de brindar seguridad jurídica ante tal circunstancia.

Es por ello que proponemos adicionar la fracción VIII al artículo 140 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal a efecto de regular el pago de costas procesales condenadas en las tercerías conforme al monto de lo demandado por el tercerista para dar mayor seguridad jurídica elevándola a categoría de ley estableciéndose de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140

La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

VI.- El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VII.- Las demás que prevenga este código.

(PROPUESTA)

VIII.- Cuando sean condenados los terceristas al pago de costas procesales, se tomará en consideración para el pago de estas, el monto demandado por el tercerista, y no el monto del juicio principal.

Propuesta que de quedar consagrada brindará seguridad jurídica al promovente (tercerista), ya que si éste no acreditó su acción y aunado a ello se le condenó al pago de costas procesales; no obstante de que sufriría un detrimento al no lograr su pretensión en el juicio de la tercería; respecto al pago de costas procesales, estaría supeditado a la facultad discrecional del juzgador al momento de dictar la sentencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las **PARTES EN EL PROCESO** comprenden al actor que es aquel que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone (se da la figura del litisconsorcio activo cuando existe pluralidad de actores), demandado al que se le ejercita la acción para demandar la pretensión específica por parte del actor (se da la figura del litisconsorcio pasivo cuando existe pluralidad de demandados), órgano jurisdiccional denominado Juzgado, persona designada por el estado el cual posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar un fallo en un pleito o causa, dotado de jurisdicción, los terceros los cuales son auxiliares de la administración de la justicia, abogados, ministerio público, peritos, testigos, etc. y los terceristas quienes tienen participación siendo una tercera persona que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente.

SEGUNDA.- LAS TERCERÍAS son juicios donde pueden venir uno o más terceros siempre que tengan un interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

TERCERA.- LAS TERCERÍAS SE DIVIDEN EN:

Dominio (excluyen el bien afectado)

Excluyentes:

Preferencia (determinan la preferencia del crédito)

De coadyuvancia: Un tercero se adhiere a las pretensiones de alguno de los litigantes para sostener las razones de un derecho ajeno, ya que la sentencia pronunciada puede pararle perjuicios.

CUARTA.- LITISCONSORCIO es la pluralidad de dos o más personas ocupando la posición de actor o demandado, esto quiere decir que en este litigio participan

de la misma suerte varias personas, ya sean físicas o morales, ya que tienen el mismo interés jurídico; se divide en:

Activo.- Pluralidad de actores.

Pasivo.- Pluralidad de demandados.

Mixto.- Pluralidad de actores y demandados

QUINTA.- Las COSTAS como lo establece la legislación son la sanción impuesta en los términos de ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos. Doctrinalmente costas es el pago de honorarios a los profesionistas y como gastos, las erogaciones por concepto de expedición de copias certificadas, pago a peritos, expedición de certificados etc. Por lo tanto con esta condena se trata de reintegrar en la plenitud de su derecho al litigante vencedor, ya que si estos no fuesen cubiertos se está en el supuesto de una afectación patrimonial.

SEXTA.- Existen factores en los cuales los tercero se vuelven partes venidos a juicio, como es el caso de los terceristas, ya que estos sujetos tienen un interés dentro del proceso, acudiendo por llamamiento propio voluntario o necesario para que su esfera jurídica no sea lesionada, sin considerarlos sujetos primitivos en virtud de que no iniciaron el proceso, pero si ejercitaron una acción posterior a la principal.

SÉPTIMA.- Los requisitos de procedibilidad para una tercería excluyente son:

- Se inserte en un juicio preexistente.
- Deben fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.

- Deberán deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.
- Pueden oponerse en todo negocio, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación.
- Con la demanda deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde.
- Si es de preferencia, deberá fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.
- En el caso de preferencia no se haya realizado el pago el pago al demandante.

OCTAVA.- Los requisitos de procedibilidad para la tercería coadyuvante son:

- Se inserte en un juicio preexistente.
- Deberán deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.
- Pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere su acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que este se encuentre con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.
- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan.

NOVENA.- La naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes y coadyuvantes son **JUICIOS SUI GENERIS**, en virtud que se insertan en un juicio preexistente, estas deben deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio, ejercitando una acción con la finalidad de excluir o reconocer mejor derecho sobre los bienes afectados mediante el pronunciamiento de la sentencia, y decimos que es sui generis porque para que exista la tercería debe insertarse como hemos comentado en un juicio preexistente, siendo esta una cuestión incidental, en virtud de que sobreviene a lo ya establecido.

DECIMA.- Para exigir el cumplimiento del pago de costas procesales es necesario que:

1. Sea decretado cuando lo estime el juzgador derivado de su facultad discrecional o así lo establezca la ley,
2. Acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando en un juicio es afectado un tercero y, en términos legales se convierte en tercerista al promover acción, si ésta no se acredita y es condenado al pago de costas, se deberá tomar en consideración, para efectos de su liquidación, el monto por lo demandado en la tercería y no por el monto en lo principal, a efecto de no continuar conculcando su esfera jurídica.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo anterior, se propone adicionar la fracción octava al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo “cuando sean condenados los terceristas al pago de costas procesales, se tomará en consideración para el pago de estas, el monto demandado por el tercerista, y no el monto del juicio principal ” con esto se brindaría seguridad jurídica a aquellas personas a las cuales se ha afectado su esfera jurídica, logrando con esto, uniformidad de criterios para poder ejercitar sin temor la acción consagrada para tal efecto, sin que se preste a abusos por deficiencia en la legislación.

BIBLIOGRAFÍA

ALEMÁN VELASCO, Miguel. Diccionario Anaya de la Lengua. Segunda edición. Ediciones Anaya S.A. España. 1981.

ALSINA, Hugo. Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial. Tomo I. Argentina editores. Argentina. 1941.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Porrúa. México, 1997.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décimo sexta edición. Porrúa. México. 1999.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Vigésima edición. Heliasta S.R.L. Argentina. 1981.

CARNELUTTI, Francesco. Cómo se hace un proceso. Quinta edición. Colofón. México. 1998.

CASTILLO SANDOVAL, José Luis. Cómo calcular las Costas Procesales. México. 1999.

CASTILLO SANDOVAL, José Luis. El derecho al cobro de las costas procesales y como calcularlas. Segunda edición. Talleres de Ideas Gráficas. México. 2005.

CHIOVENDA, José. La Condena en Costas. Traducción, Juan A. de la Puente Quijano. Cárdenas. México. 1985.

DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima edición. Porrúa. México. 1993.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo octava edición. Porrúa. México. 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Tercera edición. Porrúa. México. 1949.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Oxford University Press. México. 1999.

LARENZ, Karl. Metodología de la ciencia del Derecho. Ariel. España. 1994.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Cuadragésimo cuarta edición. Porrúa. México. 1998.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima edición. Harla. México 1995.

Teoría General del Proceso. Cuarta edición. Oxford University Press. México. 1999.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Segunda edición. Mc Graw Hill. México. 1998.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Novena edición. Porrúa. México. 1981.

PARRA QUIJANO, Jairo. La Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Ediciones de Palma. Argentina. 1986.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Vigésimo primera edición. Porrúa. México. 1989.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

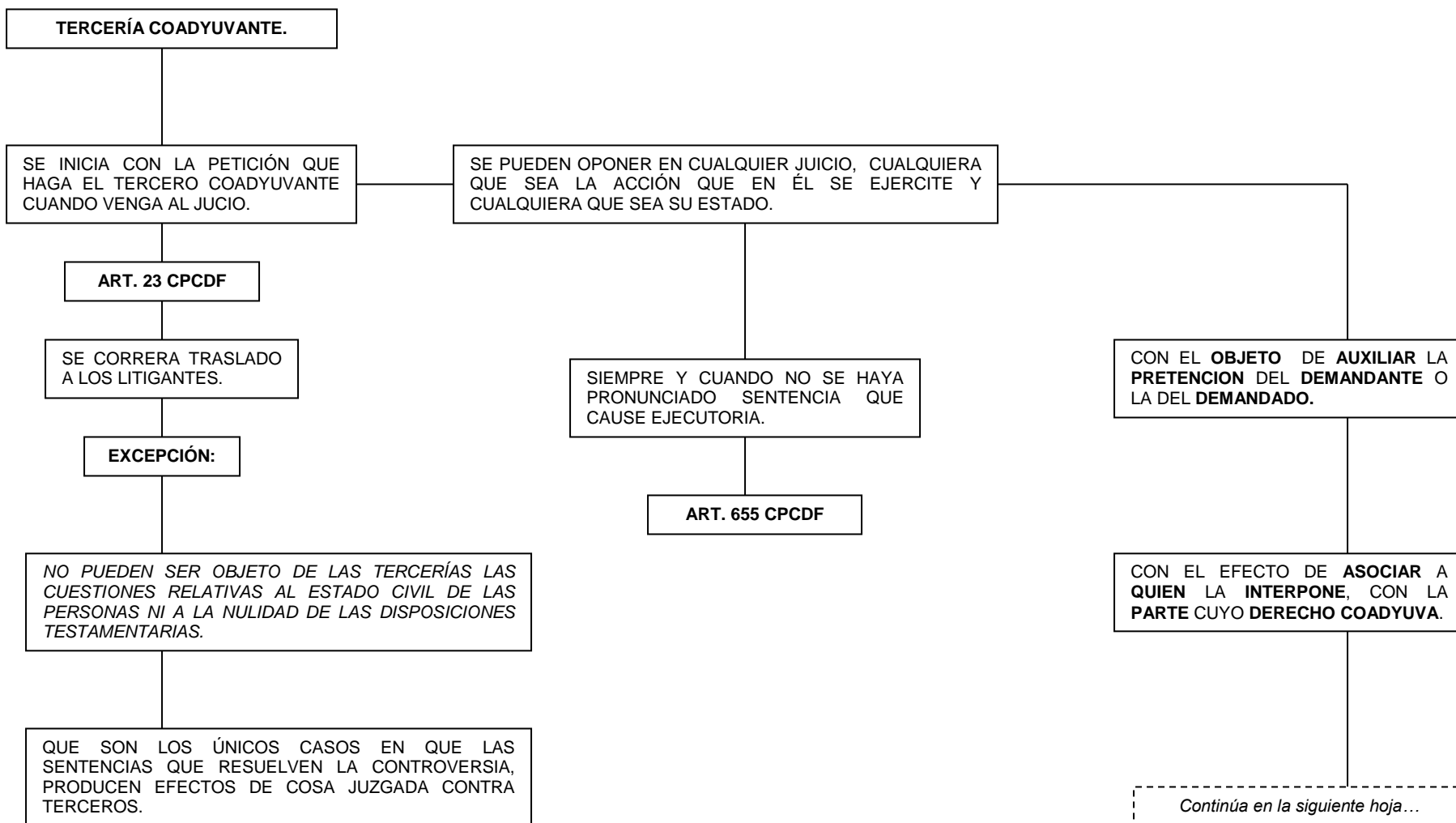
Código Civil para el Distrito Federal.

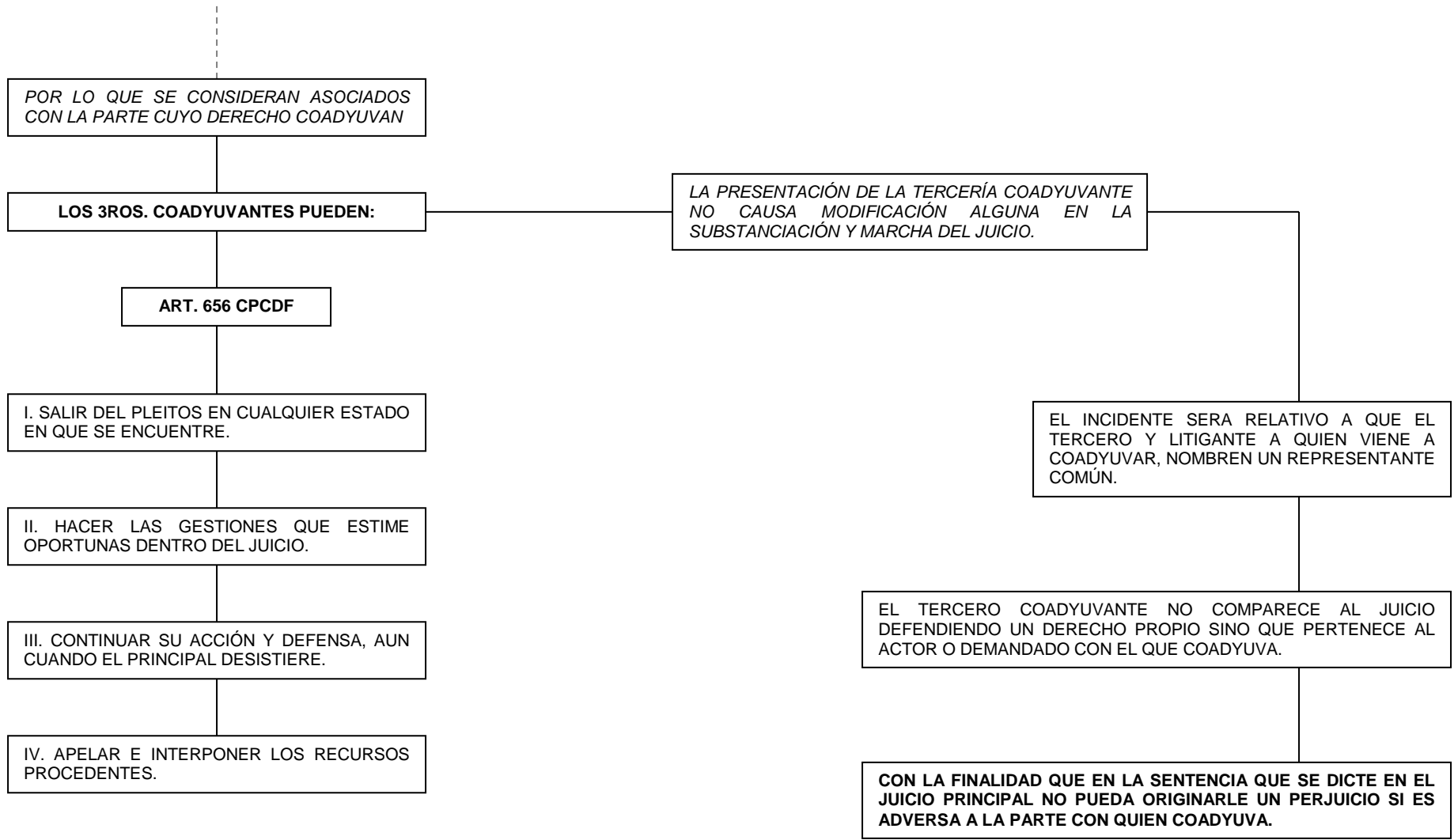
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ANEXOS

TERCERÍA COADYUVANTE.





TERCERÍAS EXCLUYENTES (PROCEDIMIENTO)

